

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes.... Ptas.	5
Provincias, INCLU SO LAS ISLAS BALEA RES Y CANARIAS....	Por tres meses.. —	20
Poseiones espa ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses.. —	30
Extranjero.....	Por tres meses.. —	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.—Teléfono núm. 75.

**Provincias:** En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones,** se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SUMARIO

**Ministerio de la Guerra:**

Reales decretos: autorizando al Ministro para que presente á las Cortes el proyecto de ley organizando los servicios de Intendencia é Intervención; concediendo ascensos y merced del hábito de Ordenes militares; liquidando una cuenta pendiente con el Ministerio de Marina; y autorizando compras de materiales sin las formalidades de su basta.

**Ministerio de Marina:**

Real decreto autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas navales.

**Ministerio de Hacienda:**

Reales órdenes: valorando las plantas de tabaco, habilitando un puerto en Palma y aprobando el pliego de condiciones para la compra, por concurso, de tabaco en rama.

**Ministerio de la Gobernación:**

Reales órdenes resolviendo expedientes relativos á la ley de Reclutamiento y sobre saneamiento de San Sebastián. Rectificaciones al Reglamento para la explotación del servicio telefónico.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**

Reales órdenes sobre adquisición de títulos académicos y traslación de cátedras.

**Administración central:**

Ministerio de Gracia y Justicia.—Dirección general de Prisiones.—Anuncio de subasta.

Ministerio de Instrucción pública.—Subsecretaría.—Anuncio de subasta.

Dirección general de la Deuda pública.—Carpetas de relaciones aprobada por esta Dirección.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Vacantes de Institutos.

**Administración provincial:**

Junta de construcción de la nueva cárcel de Barcelona.—Pliego de condiciones facultativas para su terminación.

**Administración de justicia:**

Edictos de los Juzgados militares y de instrucción.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley organizando

los servicios de Intendencia é Intervención á cargo del Cuerpo de Administración Militar, en armonía con lo dispuesto en el art. 5.º de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889.

Dado en Palacio é veintidós de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Linares.**

### A LAS CORTES

Las dificultades surgidas al tratar de dar cumplimiento á la ley promulgada en 15 de Mayo de 1902, por la que se organizan los Cuerpos de Intendencia é Intervención de Guerra, sobre la base del de Administración Militar, son de tal índole, que, á pesar del tiempo transcurrido, ni siquiera se ha llegado á formular las reglas á que deberá sujetarse la Oficialidad del actual Cuerpo, para determinar la manera de distribuirla en los dos nuevos y realizar aquella división sin menoscabo de los derechos personales ni quebranto en el servicio del Estado.

Y se explica fácilmente esta lentitud, porque si la división de la Corporación administrativo-militar ha de efectuarse ateniéndose á los preceptos de la ley, y el ingreso de los Jefes y Oficiales, que hoy la constituyen, en los Cuerpos de Intendencia é Intervención deberá ser voluntario, ¿cómo impedir el caso probable, más que probable, seguro, de que á uno de éstos se incline mayor número que el necesario para desempeñar los cometidos á su cargo, en perjuicio del otro Cuerpo, que quedaría indotado? El problema de la nivelación de sus respectivas plantillas, exigirá, entonces, como única solución, y á tenor también de la ley expresada, el destino en comisión, á uno de los nuevos Cuerpos, del personal que resultase excedente en el otro.

Esta circunstancia bastaría por sí sola para perturbar todo el servicio, por lo largo que habría de ser el periodo de reorganización de ambos Cuerpos y los obstáculos que se opondrán al planteamiento y desarrollo de la reforma. Así, pues, es indispensable sustituir los preceptos de la ley de 15 de Mayo de 1902 por otros que, sin imponer nuevos sacrificios al Estado, ni entorpecer la marcha regular de sus servicios, den por resultado la inmediata y definitiva constitución de los Cuerpos de Intendencia é Intervención de Guerra, que es, en sustancia, lo que se ha perseguido.

Tales dificultades, y la convicción de que no reporta ventaja alguna al servicio el planteamiento de modificaciones radicales que trastornan la manera de ser de un Cuerpo, si no lo aconsejan apremiantes exigencias de momento que en absoluto pugnan con cuanto es tradicional, han movido al Ministro de la Guerra á estudiar el asunto, con el fin de hallar solución rápida y práctica, á la división de cometidos, hoy á cargo de la administración del Ejército.

A su juicio, la forma más apropiada para lograrlo es la que consigna la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, por virtud de la cual el Cuerpo de Administración militar había de constituir los de Intendencia é Intervención, es cierto; pero conservando la unidad de su escala, puesto que sólo se dividían las funciones propias de cada uno de dichos servicios.

No llegó á plantearse esa reforma, y en verdad sin causa que hasta el presente lo justifique, puesto que está en armonía con los organismos administrativos del país y con las aspiraciones del mayor número del personal del Cuerpo de Administración militar. Su adopción ahora, ni ha de producir perturbaciones en el servicio por lo fácil que resulta, ni gravará con nuevos gastos al Erario, una vez que con el personal que hoy forma el Cuerpo que ejerce las funciones de Intendencia é Intervención unidas, se han de desempeñar ambos servicios cuando estén aquéllas separadas. Es, en

suma, la más conveniente solución al proyecto tantas veces enunciado y aún incumplido.

Por todo lo expuesto, el Ministro suscribe, deseoso de poner término á la cuestión, para que cese la natural inquietud, atento á las necesidades de los servicios administrativos en el Ejército y á los buenos principios, sin que resulte innecesario daño para las legítimas aspiraciones, compatibles con una acertada organización, y creyendo que estas condiciones se obtienen modificando la del Cuerpo de Administración militar, en la forma que la ley de 19 de Julio de 1889 preceptúa, no ha vacilado en llevar al proyecto de presupuesto para el año de 1904 las plantillas del personal del repetido Cuerpo, con sujeción al adjunto proyecto de ley, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes.

Madrid 30 de Junio de 1903.—El Ministro de la Guerra,  
**ARSENIO LINARES.**

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Cuerpo de Administración militar continuará constituido como lo está actualmente, procediéndose á tenor de lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, á dividir las funciones que le están encomendadas en dos servicios, que se denominarán de Intendencia é Intervención, según las que á cada uno de éstos haya de asignarse. Dichos servicios serán desempeñados por personal diferente dentro de cada clase en forma que el de mayor antigüedad, en la suya respectiva, preste el de Intendencia, y el más moderno el de Intervención; pero conservando en todas ellas la unidad de su escala.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para llevar á cabo la organización de los mencionados servicios con sujeción á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 3.º Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á lo mandado en la presente ley.

Madrid 30 de Junio de 1903.—**ARSENIO LINARES.**

En consideración á lo solicitado por el general de brigada de la Sección de Reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Agustín Montagud Díaz, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la Ley de 6 de Febrero de 1902,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Linares.**

En consideración á lo solicitado por el General de brigada de la Sección de Reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Antonio Ruiz y Argamasilla, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la Ley de 6 de Febrero de 1902,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Linares.**

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Juan Casani y Queral, Conde de Cron,

Vengo en concederle merced de hábito de la Orden de Santiago, en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Órdenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Linares.**

En consideración á las circunstancias que concurren en D. José Javier Barcáiztegui y Manso, Conde del Llobregat,

Vengo en concederle merced de hábito de la Orden de Calatrava, en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Órdenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Linares.**

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Julio Urbina y Ceballos Escalera, Marqués de Cabriñana del Monte,

Vengo en concederle merced de hábito de la Orden de Calatrava, en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Órdenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Linares.**

Con el fin de liquidar definitivamente la cuenta que el Ministerio de Marina tiene con el de la Guerra, con motivo del armamento, municiones y accesorios que á aquél se le falicitaron con destino á los batallones de infantería de Marina que marcharon á la última campaña de Filipinas, cuyas fuerzas prestaron servicio en unión de las del Ejército, pasando por las mismas vicisitudes que estas últimas; oído el parecer de la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Marina devolverá al de la Guerra los armamentos, municiones y accesorios que hoy tiene, procedentes de los batallones de Infantería de Marina destinados á la última campaña de Filipinas.

Art. 2.º Como caso excepcional, que no servirá de precedente, los mencionados efectos se recibirán por el Ministerio de la Guerra sin cargo al de Marina por los desperfectos que tengan, ni por las faltas de los que además recibió cuando se organizaron los referidos batallones, dándose por terminados, sin responsabilidad para las fuerzas de Marina, los expedientes que en la actualidad se estén instruyendo con motivo de las indicadas faltas.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Linares.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica de pólvora de Granada para que, con destino á la elaboración de pólvora en el año actual, adquiera directamente y sin las formalidades de subasta las primeras materias siguientes: 30 toneladas de fulmicoton, 35 ídem de éter sulfúrico, 20 ídem de alcohol, 200 ídem de carbón de antracita y 200 ídem de hulla, siendo cargo el importe de esta compra á los fondos concedidos para estos servicios por Real decreto de 21 de Abril último.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Linares.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 10.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en ampliar por dos años más la autorización concedida por el Real decreto de 3 de Julio de 1901 para la adquisición directa de los artículos que necesite la Administración militar con destino al servicio de acuartelamiento durante dicho período.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Linares.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque central de Sanidad militar para que adquiera, por gestión directa, dos carruajes para traslación del personal de Sanidad militar en campaña, con sus atalajes de tronco y guía y de tiro á potencia, debiendo afectar el gasto de esta adquisición á los créditos del capítulo 7.º, art. 4.º, «Material de hospitales», del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Linares.**

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que presente á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas navales para el año de mil novecientos tres.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**Joaquín Sánchez de Toca.**

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las fuerzas navales para los atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes que deben figurar durante el año de 1903, son las siguientes:

Plana mayor, Escuadra; siete meses en tercera situación y cinco en segunda.

Acorazado de segunda *Pelayo*; siete meses en tercera situación y cinco en segunda.

Crucero protegido *Carlos V*; nueve meses en tercera situación y tres en segunda.

Crucero protegido *Princesa de Asturias*; siete meses en tercera situación y cinco en segunda.

Crucero protegido *Cardenal Cisneros*; siete meses en tercera situación y cinco en segunda.

Crucero protegido *Cataluña*; doce meses en primera situación.

Guardacostas acorazado de segunda *Numancia*; seis meses en tercera situación y seis en segunda.

Guardacostas acorazado de segunda *Vitoria*; seis meses en tercera situación y seis en segunda.

Guardacostas acorazado de segunda *Lepanto*; nueve meses en tercera situación y tres en segunda.

Escuela naval flotante *Asturias*; doce meses en situación especial reglamentaria.

Corbeta *Nautilus*; seis meses en tercera situación.

Crucero *Río de la Plata*; doce meses en tercera situación.

Crucero *Infanta Isabel*; doce meses en tercera situación.

Crucero *Doña María de Molina*; nueve meses en tercera situación y tres en segunda.

Crucero *Marqués de la Victoria*; doce meses en primera situación.

Crucero *Don Alvaro de Bazán*; doce meses en primera situación.

Crucero *Extremadura*, nueve meses en tercera situación y tres en segunda.

Aviso *Giralda*; seis meses en tercera situación y seis en segunda.

Aviso *Urania*; doce meses en tercera situación.

Corbeta *Villa de Bilbao*; seis meses en situación de escuela.

Cañonero *Temerario*; doce meses en tercera situación.

Ídem *General Concha*; doce meses en primera situación.

Ídem *Vicente Yáñez Pinzón*; doce meses en tercera situación.

Ídem *Martín Alonso Pinzón*; doce meses en tercera situación.

Ídem *Marqués de Molins*; doce meses en tercera situación.

Ídem *Nueva España*; doce meses en tercera situación.

Ídem *Hernán Cortés*; doce meses en tercera situación.

Ídem *Blasco Núñez de Balboa*; doce meses en tercera situación.

Ídem *Ponce de León*; doce meses en tercera situación.

Ídem *Mac-Makón*; doce meses en tercera situación.

Ídem *Perla*; doce meses en tercera situación.

Cazatorpedero *Osado*; seis meses en tercera situación y seis en segunda.

Ídem *Audaz*; seis meses en tercera situación y seis en segunda.

Ídem *Proserpina*; seis meses en tercera situación y seis en segunda.

Cazatorpedero *Terror*; seis meses en tercera situación y seis en segunda.

Ídem *Destructor*; seis meses en tercera situación y seis en segunda.

Ídem *Ariete*; tres meses en tercera situación y nueve en segunda.

Ídem *Rayo*; tres meses en tercera situación y nueve en segunda.

Ídem *Azor*; tres meses en tercera situación y nueve en segunda.

Ídem *Orión*; tres meses en tercera situación y nueve en segunda.

Ídem *Barceló*; tres meses en tercera situación y nueve en segunda.

Ídem *Acevedo*; tres meses en tercera situación y nueve en segunda.

Ídem *Ordóñez*; tres meses en tercera situación y nueve en segunda.

Lancha *Aire*; tres meses en tercera situación y nueve en segunda.

Cazatorpedero *Halcón*; doce meses en primera situación.

Ídem *Habana*; doce meses en primera situación.

Brigada torpedista de Cádiz; tres meses en tercera situación y nueve en segunda.

Ídem de id. Cartagena; tres meses en tercera situación y nueve en segunda.

Ídem de Ferrol; tres meses en tercera situación y nueve en segunda.

Brigada torpedista de Mahón; tres meses en tercera situación y nueve en segunda.

Escampavías 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Doce meses en tercera situación.

### FUERZAS NAVALES DE ULTRAMAR

Corbeta *Nautilus*; seis meses en tercera situación.

Cañonero *Magallanes*; seis meses en tercera situación.

Pontón *Fernando Póo*; doce meses en tercera situación.

Art. 2.º Para cubrir las atenciones navales en casos de accidentes de mar, reparaciones ó servicios urgentes imprevisos, se podrán sustituir las unidades que figuran en esta Ley por otras similares, siempre que dentro del crédito de las mismas autorizadas por las Cortes y en caso de fuerza mayor, podrá cambiarse la situación respectiva de cada una de ellas con la misma limitación.

Art. 3.º El contingente de infantería de Marina que ha de prestar servicios durante el año de 1903 será el siguiente:

Un regimiento en cada Departamento.

Un cuadro de reclutamiento en cada Departamento.

Una compañía de guardia de Arsenales.

Una compañía de ordenanzas y asistentes en el Ministerio de Marina.

Dos compañías en las posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 4.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el art. 1.º y cubrir el servicio del Golfo de Guinea, Península de Río de Oro, Arsenales y Departamentos marítimos, se fijan en 2.500 soldados de infantería de Marina y 6.580 marineros, cifras que sólo se sostendrán mientras que todos los buques estén en la situación de las asignadas en el art. 1.º, á que corresponda la mayor dotación, disminuyéndose las expresadas cifras á medida que aquéllos pasen á situaciones que requieran menos personal, hasta un mínimo de marinería de 4.300.

Madrid 30 de Junio de 1903.—El Ministro de Marina, JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las consultas formuladas por varios Juzgados y oficinas provinciales de Hacienda, acerca de la manera de valorar las plantas de tabaco, para los efectos de la penalidad, en las causas seguidas por delitos de contrabando:

Considerando que por más que el Reglamento de 21 de Febrero de 1901, en su art. 61, regla 6.ª, letra D, dispone que no se atribuya valor alguno á las plantas de tabaco, por considerárselas siempre inútiles para la fabricación, este precepto, relacionado con los del mismo Reglamento en que se fijan los premios abonables á los aprehensores, no se opone á que se fije el valor de las plantas al efecto de la determinación de la multa aplicable como pena del delito de contrabando:

Considerando que, atendidas la clase y calidad de este tabaco, únicamente tiene similar en el que se emplea en las labores comunes fuertes, cuyo precio es de 7 pesetas con 20 céntimos el kilogramo:

Considerando que respecto al peso que debe tomarse en cuenta para la valoración, la Compañía Arrenda-

taria de Tabacos tiene comprobado, en las distintas experiencias de cultivo que lleva practicadas, que la pérdida de peso que experimentan las plantas desde su estado en verde hasta hallarse en condiciones de elaboración, puede fijarse, como término medio, en un 80 por 100; y

Considerando que este dato no se halla expresamente comprendido en la regla 2.ª del citado art. 61 del Reglamento, según el cual el acta que se extienda en caso de arranque de plantas de tabaco deberá contener el número y nombre de los aprehensores; el lugar, día y hora en que se verifique el arranque de las plantas y aprehensión de las mismas; el nombre, si se supiera, de los cultivadores y además el del propietario de los terrenos, y las circunstancias particulares que hubieran concurrido en la aprehensión y puedan interesar para la calificación del hecho, por lo cual, y á fin de que los Juzgados tengan conocimiento del peso de las plantas, procede establecer que entre las circunstancias particulares de la aprehensión que deben expresarse en el acta, según lo dispuesto en el referido precepto del Reglamento, se comprende la de dicho peso;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa representación del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que independientemente de lo dispuesto por el artículo 61, regla 6.ª, letra D del reglamento de 21 de Febrero de 1901, se valoren las plantas de tabaco, á los efectos de los procedimientos judiciales á que den lugar las aprehensiones de las mismas, tomando como peso el 11 por 100 del que tengan al ser aprehendidas, y aplicándose el precio de 7 pesetas con 20 céntimos por kilogramo que corresponde á la labor de clase inferior de las que se hallan puestas á la venta; y

2.º Que en las actas que se extiendan á tenor de la citada regla 2.ª del art. 61 de dicho Reglamento, se consigne el peso de las referidas plantas como una de las circunstancias particulares de la aprensión.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.

F. R. SAN PEDRO

Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo Sr.: Vista la instancia presentada por D. Mateo Bosch y Bosch, del comercio de Palma (Baleares), en solicitud de que se habilite el punto de aquella bahía denominado *Torrent dels Juens* para embarque en régimen de cabotaje y de exportación de maderas, cortezas, piedras y demás productos naturales del país:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones llamadas á ser oídas, con arreglo al artículo 3.º de las Ordenanzas:

Resultando que el interesado funda su petición en que la falta de comunicaciones terrestres impide la explotación de los productos del citado punto y en que su habilitación es el único medio de conseguirla:

Resultando que todos los informes son favorables á lo que se solicita, y que, tanto la Administración principal de Aduanas como la Comandancia de Carabineros, manifiestan que disponen de personal suficiente para la intervención y vigilancia de los embarques:

Resultando que la Comandancia de Marina hace notar en su informe que, por tener la bahía de Palma un alza de 13 millas y media, no es posible autorizar ese tráfico en embarcaciones menores de las clasificadas como tales en la Real orden de 7 de Marzo último, porque sería lo mismo que lanzarlas á un inevitable siniestro:

Considerando que la Autoridad de Marina es la única competente para determinar las condiciones que han de reunir los buques para el tráfico ó navegación á que vayan á dedicarse, y, por consiguiente, á ella compete dar ó negar la autorización necesaria á los que traten de dedicarse al transporte de productos dentro de la expresada bahía, sin que esto sea un obstáculo para la habilitación solicitada, toda vez que, con arreglo á la precitada Real orden de 7 de Marzo, la Aduana cuidaría de exigir ó no el impuesto de transportes, según proceda:

Considerando que la concesión de que se trata ha de resultar beneficiosa á los intereses del país por la mayor facilidad en la salida de sus productos, y favorables á los intereses del Tesoro por consecuencia del nuevo tráfico.

Considerando que es conveniente facilitar cuanto sea posible el desarrollo de la industria y del comercio, siempre que, como en el presente caso, los medios empleados no redunden en perjuicio del Estado:

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo pro-

puesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Mateo Bosch y Bosch, habilitando el punto de la bahía de Palma, denominado *Torrent del Juens*, para el embarque en régimen de cabotaje y de exportación de maderas, cortezas, piedras y demás productos nacionales y naturales del suelo, con documentación é intervención de la Aduana de Palma y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros; debiendo ser de cuenta del interesado las dietas de los empleados que tengan que intervenir dichos embarques, con arreglo á la disposición tercera del apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1903.

F. R. SAN PEDRO

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Representación del Estado cerca de esa Compañía, y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido aprobar el pliego general de condiciones formulado por esa Compañía para las compras en concurso público de tabaco en rama, á los fines del art. 31 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para llevar á efecto el vigente contrato de arriendo de la Renta de Tabacos de 20 de Octubre de 1900.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, siendo adjunto un ejemplar de dicho pliego.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.

F. R. SAN PEDRO

Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compañía arrendataria de Tabacos.

**Pliego general de condiciones para las compras, por concurso público, de tabaco en rama.**

Condición primera. Las compras de tabaco en rama por concurso público á que se refiere el art. 30 del Reglamento dictado para la ejecución del vigente convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos, fecha 20 de Octubre de 1900, se darán á conocer por medio de anuncios publicados en la GACETA y *Boletín oficial* de Madrid, en dos periódicos diarios de los de mayor circulación en el mercado de origen de los respectivos tabacos, y en otros dos, también de los de mayor circulación, en los mercados de Hamburgo, Bremen, Amsterdam y Rotterdam; y el concurso se celebrará en la oficina central de la Compañía Arrendataria el día del cuarto mes que en los anuncios se fije, á contar desde la publicación de éstos en la GACETA y *Boletín oficial* de Madrid; debiendo publicarse, para su debida eficacia, los demás anuncios que quedan indicados, dentro del primero de dichos cuatro meses.

Los anuncios contendrán: primero, las cantidades de tabaco de cada tipo ó marca que hayan de adquirirse, determinando éstas con las denominaciones que tengan y con que sean conocidas en los mercados; segundo, el plazo ó plazos en que el tabaco deba ser entregado, con expresión de las cantidades correspondientes á cada plazo; y tercero, la cantidad que deba constituirse como depósito provisional para tomar parte en el concurso.

Además, para que cuantas personas deseen tomar parte en éste, puedan conocerlo, quedará de manifiesto el pliego de condiciones en las Oficinas centrales de la Compañía, y se enviarán ejemplares del mismo á los Cónsules de España en los mercados de origen y en los de Hamburgo, Bremen, Amsterdam y Rotterdam, expresándose en el anuncio cuáles sean aquéllas á quienes se remitan.

Segunda. Las proposiciones se presentarán contra recibo, en pliego cerrado, hasta ocho días antes del que se señale para la celebración del concurso, en la Oficina central de la Compañía y horas que tenga establecidas como ordinarias, debiendo el proponente acompañar á su proposición muestras del tabaco que ofrezca en cantidad de 40 á 50 kilogramos de cada tipo y el documento que acredite haber constituido, como depósito provisional, la cantidad que en los anuncios se fije para tomar parte en el concurso, si es que el depósito no se ha hecho en las oficinas de la Dirección de la Compañía.

Cuando el proponente sea español, deberá acompañar á la proposición una certificación con la que acredite á la sazón estar inscrito como comerciante en la matrícula de la contribución industrial, y venir pagando por tal concepto más de 1.500 pesetas anuales con un año, por lo menos, de anterioridad.

Si el proponente fuera extranjero, su proposición deberá ser garantizada por un comerciante español que reúna las condiciones expresadas en el párrafo precedente, acreditándolas en la forma dicha, ó ir acompañada de una certificación del Cónsul de España en el punto de residencia del interesado, expedida en forma y debidamente legalizada, por la que se haga constar que éste se halla dedicado al comercio de tabaco en rama.

Cuando la proposición formulada por un extranjero sea garantizada por un comerciante español, éste concurrirá á la

formalización del contrato y responderá principal y directamente á la Compañía del cumplimiento del mismo con todos sus bienes, sin que, en el caso de que haya que hacer efectiva alguna responsabilidad, esté obligada la Compañía á hacer previa exención en los del contratista.

Las proposiciones podrán comprender el todo ó parte de las cantidades de tabaco que sean objeto del concurso.

Tercera. Las muestras de tabaco que se acompañen á cada proposición, serán examinadas por dos peritos, uno designado por la Compañía y el otro por el Representante del Estado cerca de la misma, los cuales informarán sobre la calidad de ellas y su mejor ó peor aprovechamiento, en relación con la labor ó labores á que se destinen, y sobre lo demás que estimen conveniente en interés de la renta; y este informe se unirá al pliego de la respectiva proposición, en lugar de las muestras examinadas.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados que contengan las proposiciones, se hará en el día y hora que se fijen en los anuncios y ante una Junta presidida por el Director de la Compañía ó por un Consejero, y de la que formarán parte, además, el Subdirector, el Jefe de fabricación y el Secretario de la Compañía.

Al acto de la apertura deberán asistir los proponentes, ó en su defecto, persona con poder bastante, á juicio de la Asesoría de las Oficinas centrales, y si el poder estuviera otorgado en idioma extranjero, deberá presentarse debidamente legalizado, acompañado al propio tiempo de su traducción literal hecha por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

La apertura se hará en el local de las Oficinas centrales, previa lectura del anuncio de concurso y según el orden de presentación de los pliegos, para lo cual irán debidamente numerados, así como los documentos que sean su complemento, eliminándose aquellos pliegos cuyos interesados no se hallen presentes por sí ó por medio de apoderados en debido forma.

A medida que se abran los pliegos, leerá el Secretario las proposiciones que contengan y los documentos que corran unidos á las mismas.

De todo ello se levantará el acta correspondiente, dándose, con esto, por terminado el acto.

Dentro de los diez días siguientes, el Consejo de Administración de la Compañía, á propuesta de la Comisión mercantil y de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la Compañía, adjudicará el servicio en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses de la Renta, ó las desechará todas, si lo juzga oportuno.

En caso de disconformidad entre el Consejo y el Representante del Estado cerca de la Compañía, resolverá, en definitiva, el Ministro de Hacienda.

Quinta. La adjudicación, en su caso, del suministro se notificará al interesado, el cual constituirá la fianza definitiva y formalizará el contrato en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde el de la notificación; y si no lo hiciera, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el proponente en la pérdida del depósito provisional en favor de la Renta.

De las muestras del tabaco contratado se formarán por la Dirección de la Compañía, á presencia del contratista y levantando la correspondiente acta, los ejemplares necesarios para que haya dos en el almacén-depósito principal, y en cada una de las fábricas, y otros dos en la Dirección de la Compañía y en la Representación del Estado cerca de la misma, dispuestos de manera conveniente para su conservación, á los efectos de los reconocimientos de las partidas que entregue el contratista.

Los demás proponentes recibirán, en su caso, los documentos acreditativos de sus depósitos provisionales ó las cantidades depositadas, si lo hubieren sido en las oficinas de la Dirección de la Compañía, pudiendo ésta adquirir de los mismos las partidas presentadas como muestras si, á juicio de los peritos que las examinaron, pueden ser invertidas en algunas de las labores establecidas, y á los precios que los mismos peritos fijen, en relación con los de la proposición admitida ó, en su defecto, con los de las últimas compras de tabacos de la misma clase ó similar.

Las partidas no adquiridas se reexportarán con las formalidades establecidas en la condición 20 para los tabacos desechados.

Sexta. El contratista deberá hacer las entregas por cantidades, clases y marcas en el plazo ó plazos fijados.

Sin embargo, la Compañía podrá autorizar el anticipo de consignaciones por las cantidades, clases y marcas que en cada caso determine; pero si no le conviniera á la Compañía hacerse cargo de las mismas, en todo ó en parte, las que queden en esta situación se depositarán por cuenta y riesgo del contratista hasta que venza el plazo de entrega, en un almacén facilitado por él, cuya puerta tendrá dos llaves, de las cuales conservará una la Compañía y la otra el contratista.

Séptima. El contratista entregará los tabacos en el almacén ó almacenes de depósito que, para cada contrato designe la Compañía; pero hasta que ésta los reconozca y reciba, todos los riesgos serán de cargo y cuenta de aquél.

La entrega la hará el contratista libre de gastos, y, por consiguiente, serán de su cuenta los que por todos conceptos originen la carga, descarga, transporte, locomoción, peso, recibo y apilamiento de los tabacos en el respectivo almacén-depósito, y los que sean precisos para la recomposición del envase de los bultos en forma que ofrezca completa seguridad á su contenido.

Octava. Las consignaciones se harán directamente al almacén ó almacenes de depósito designados por la Compañía para el respectivo contrato.

Toda expedición vendrá acompañada de un certificado de

origen, visado por el Cónsul de España en la demarcación á que corresponda el punto de embarque, en el que conste el número de bultos que la constituyen, su peso limpio y bruto, y el importe de los derechos de exportación y demás impuestos que se hayan satisfecho. Los tabacos estarán envasados según la costumbre del mercado de procedencia.

Novena. Los precios que se estipulen, se referirán al kilogramo de tabaco contratado, entregado en el almacén ó almacenes de depósito con sujeción á la condición séptima, y serán en francos ó libras esterlinas, á pagar, según se estipule, en Madrid, en pesetas, al cambio medio del mes inmediato anterior al de la entrega, ó en letra sobre París ó Londres.

Décima. Si se gravara con algún impuesto en el punto de origen la exportación del tabaco, ó si los impuestos ya establecidos sobre la exportación del mismo se aumentaran, disminuyeran ó suprimiesen durante el curso del contrato, el nuevo gravamen ó el mayor gasto por razón del aumento serán de cuenta de la Renta, y la disminución ó supresión quedarán en beneficio exclusivo de ella, ignorándose los precios de compra en lo que la disminución ó supresión del impuesto represente.

Se entiende, no obstante, que la Renta no soportará el mayor costo que la creación ó aumento de los impuestos sobre la exportación del Tabaco suponga, sino en cuanto el tabaco por que se hayan satisfecho se haya entregado en los almacenes depósitos dentro de los plazos estipulados y en las cantidades correspondientes á cada uno.

El contratista estará obligado á manifestar bajo su responsabilidad, en la proposición que presente, los impuestos á que se halle sujeta la exportación del tabaco.

Décimaprimerá. Presentada una partida de tabaco, el Jefe del almacén depósito receptor remitirá á la Compañía una copia, autorizada por él, del certificado de origen, solicitando al propio tiempo autorización para el reconocimiento; y una vez obtenida, lo llevará á efecto en el plazo más breve posible, el cual, en ningún caso, podrá exceder de un mes, á partir de la fecha de la autorización.

Décimasegunda. Los reconocimientos se harán por los peritos que al efecto designe la Compañía y á presencia del contratista ó de su representante, si asiste, para lo cual se les avisará con un día de anticipación.

Todos los bultos se numerarán previamente con numeración correlativa, y para ser reconocidos, se extraerán de cada uno de ellos los manojos ó maniquetas que los peritos crean necesarios, en la forma que estimen conveniente, comparándose con las muestras-tipo.

Si algún bulto ofreciese señales de avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á formarle de nuevo con el resto de los manojos ó maniquetas que se consideren admisibles.

Décimatercera. Terminado el reconocimiento, se procederá al peso de todos los bultos por el mismo orden de numeración que tengan y al de la hoja suelta que haya resultado, y cuando sea necesario, se harán simultáneamente el reconocimiento y el peso.

Con la hoja suelta se formarán bultos bien acondicionados por cuenta del contratista.

Para determinar el peso limpio de cada entrega se deducirá del peso bruto, por razón de tara, la cantidad que corresponda, la cual se fijará en cada caso del modo siguiente:

En cada reconocimiento se pesarán, separados de su contenido, de cada cien bultos envasados de idéntica manera, las materias que constituyen los envases de dos á diez de ellos, y el promedio de estos pesos será la tara á deducir.

Décimacuarta. En el caso de que, comparado el peso total que arroje una partida con el consignado en el correspondiente certificado de origen, resulten diferencias de menos que no procedan de mermas naturales, se exigirá al contratista una multa equivalente al triple del valor, al precio de contrato, del tabaco que falte; y cuando la diferencia sea de más, si no procediese admitirlas con arreglo al contrato, el contratista estará obligado á reexportarla en la forma que en este pliego se establece para los tabacos desechados.

Décimaquinta. Practicado el reconocimiento, se levantará un acta, en la forma establecida ó que se establezca, en la que se haga constar el dictamen de los peritos, expresándose con toda claridad el número de bultos reconocido, el peso bruto y limpio de los mismos, la clasificación y calificación que del tabaco reconocido hayan hecho los peritos y las protestas ú observaciones que estimen oportuno consignar el contratista ó su representante.

Si el contratista ó su representante asisten al reconocimiento, deberán suscribir el acta con los peritos reconocedores, y caso de no hacerlo, se entenderá que aceptan cuanto se consigna en la misma, sin que con relación á ello tengan derecho á formular reclamación alguna.

También se entenderá que aceptan los resultados de los reconocimientos á que no asistan, si se les ha avisado previamente, y tampoco en este caso tendrán derecho á formular ninguna reclamación.

Décimasexta. Si el contratista ó su representante, habiendo asistido al reconocimiento y suscripto el acta, hubieran hecho constar en ésta su disconformidad con el dictamen de los peritos, podrán solicitar de la Dirección de la Compañía, dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del acta, un segundo reconocimiento, el cual se practicará con las mismas formalidades que el primero, por otros dos peritos, designados uno por la Compañía y el otro por la representación del Estado cerca de la misma, con asistencia de los funcionarios que verificaron los primeros.

Cuando la opinión de los segundos reconocedores difiera de la de los dos primeros, éstos vendrán obligados á exponer

en el acta los motivos en que fundaron su calificación, así como aquéllos las razones en que apoyan su dictamen.

Décimaséptima. Terminados los reconocimientos, bien sean primeros ó segundos, y suscriptas las respectivas actas, el Jefe de almacén-depósito donde se practiquen, remitirá sin demora á la Compañía una copia, por duplicado, de dichas actas.

La Compañía, en vista de ellas, adoptará las determinaciones que estime convenientes para mayor ilustración, y de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma, admitirá ó desechará el tabaco reconocido en la forma que considere procedente.

Si surgiere discordia entre la Compañía y el Representante del Estado, resolverá la cuestión el Ministerio de Hacienda.

Décimoctava. Para que el tabaco sea admitido, habrá de conformar con las muestras-tipo por su calidad, dimensiones y aprovechamiento, siendo, además, fresco y sano.

El contratista no tendrá derecho á aumento alguno en los precios de contrato por superior calidad sobre las muestras-tipo, ni podrá retirar tabaco alguno presentado á reconocimiento, sin que haya sido definitivamente desechado.

Los envases de todos los bultos admitidos quedarán en beneficio de la Renta.

Los gastos todos que exijan los reconocimientos serán de cuenta del contratista.

Décimanovena. El pago al contratista del importe del tabaco que le sea admitido, se hará dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la admisión.

Vigésima. El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero, no siendo de los situados en la Península ni en la costa del Norte de Africa, desde Ceuta á Túnez, los tabacos desechados, en el preciso término de tres meses, contados desde que se desechen, y si así no lo hiciere, podrá la Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado, destruir los tabacos de que se trate, avisando al contratista previamente para que, si gusta, asista al acto, por sí ó por medio de apoderado en debida forma. La Compañía no abonará en tal caso al contratista cantidad alguna por los tabacos destruidos.

Al efecto de la exportación, el Jefe de almacén en que hayan sido desechados los tabacos, expedirá una guía por cada partida, en la que se exprese la clase, número y peso bruto de cada bulto, el puerto extranjero de destino y la fecha en que fueron desechados, debiendo el contratista justificar la llegada al puerto de destino, en el plazo que se le señale en cada caso, con certificación del Cónsul español, que acredite el desembarco del género, expresando en ella la clase, número y peso de los bultos.

Tanto en el caso de que el contratista no presente la justificación de arribo al punto de destino, cuanto en el de que resulten diferencias entre las guías y los certificados de desembarque, que no sean justificadas por el contratista, con arreglo al Código de Comercio, como consecuencia de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo, ó que no tengan explicación como merma natural del género, se exigirá al contratista el abono del triple valor, á precio de contrato, de los tabacos exportados ó de los que representen las diferencias respectivamente.

Vigésimaprimerá. Por cada período de entrega, y una vez reconocido y admitido el tabaco, se practicará la correspondiente liquidación provisional del suministro.

Si el contratista incurriera en un débito que no llegue al 50 por 100 de las cantidades correspondientes por clases y marcas á la consignación del período de que se trate, vendrá obligado á entregar la diferencia en el período inmediato siguiente.

Si incurre en un débito que excediera del 50 por 100, podrá la Compañía, de acuerdo con el representante del Estado, imponerle una multa equivalente al 10 por 100, á precio de contrato, del valor del tabaco en que consistiere el exceso del débito sobre dicho 50 por 100.

En los casos de débito, se aplicará en primer término á cubrir éstos, el tabaco que entregue el contratista después de incurrir en ellos, y una vez cubiertos, se aplicará el resto á las consignaciones correspondientes.

Las multas las hará, en su caso, efectivas la Compañía con las cantidades á satisfacer al contratista por el valor de los tabacos admitidos; y si nada le debiere, podrá disponer de la parte de la fianza prestada por aquél, que sea necesaria.

Independientemente de las multas, podrá la Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, adquirir, á perjuicio del contratista, en cualquiera de los mercados de Europa ó América, bien sea de las clases y marcas contratadas, bien de otras superiores, el total ó parte de las cantidades de tabaco en que consista el débito.

Para llevar á cabo estas adquisiciones se notificará previamente al contratista la resolución adoptada, á fin de que, por sí ó por medio de apoderado en forma, pueda presenciar la compra, al solo efecto de conocer el costo del tabaco adquirido y de los demás gastos, tales como comisión de compras, fletes, seguros, impuestos sobre la exportación, derechos de carga y descarga, etc., que se ocasionen hasta su localización en el almacén depósito de destino.

Si no presenciaren el contratista ó su apoderado la compra, pasará por la cuenta que de ella le presente la Compañía, visada por la Autoridad española correspondiente á cuya demarcación pertenezca el mercado donde la adquisición se haya realizado, y pasará asimismo por la liquidación que de los demás gastos haga la Compañía.

Para atender á los gastos que estas adquisiciones originen á la Renta, podrá la Compañía disponer de las cantidades que

se adeuden al contratista y de la parte de la fianza prestada por el mismo que sea necesaria.

La liquidación definitiva del total suministro contratado se hará dentro de los noventa días siguientes á la terminación del plazo final del mismo, admitiéndose un 10 por 100 de más ó de menos por clases ó marcas sobre las cantidades fijadas para la última consignación.

Si las cantidades entregadas excediesen de este 10 por 100, el contratista estará obligado á reexportar el exceso en la forma prevenida en la condición vigésima; y si el débito, con relación al total suministro contratado, fuera mayor de dicho tanto por ciento, incurrirá en una multa igual al valor, á precio de contrato, del tabaco recibido de menos, deducción hecha del expresado 10 por 100 de tolerancia.

Para practicar las liquidaciones de que habla esta condición, se tendrá en cuenta que serán partidas de cargo al contratista las consignaciones vencidas y de abono los tabacos admitidos.

Vigésimasegunda. No obstante lo establecido en la condición anterior, el contratista estará exento de toda responsabilidad por el retraso ó falta de las entregas, en todo ó en parte, cuando el buque conductor del tabaco hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ó apresamiento, ó cuando de cualquier otra manera, el incumplimiento se debiese á fuerza mayor insuperable, justificada con arreglo á las leyes. La responsabilidad dejará de ser exigible desde el momento en que el contratista dé conocimiento á la Compañía del caso en que se halle, á reserva de que en el plazo prudencial que al efecto le sea fijado, presente las justificaciones del hecho que sean necesarias para apreciar la existencia de la fuerza mayor. Si no se presentasen estas justificaciones, ó las presentadas no fueran suficientes para dicho objeto, á juicio de la Compañía con la representación del Estado, podrá exigirse desde luego al contratista toda la responsabilidad que le corresponda con arreglo á la condición precedente. Si la fuerza mayor fuese estimada, será potestativo en la Compañía admitir ó no al contratista la cantidad por que haya quedado en descubierto, señalándose en el primer caso el plazo en que deberá realizar la entrega.

Vigésimatercera. El contratista garantizará el cumplimiento del contrato prestando á la Compañía una fianza prendaria, en títulos de la Deuda española ó acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ó en metálico, igual al 10 por 100 del importe total del suministro, si es español, y al 20 por 100, si extranjero.

Sin embargo, aun siendo extranjero el contratista, la fianza no excederá del 10 por 100, si la presta, en su caso, el comerciante español que garantice al extranjero, el cual comerciante, con arreglo á la condición 2.ª, quedará subrogado en todas las obligaciones del contratista.

La fianza en valores se constituirá depositando en las oficinas centrales de la Compañía, mediante póliza *ad hoc*, intervenida por agente de Cambio y Bolsa, los que formen.

Los títulos de la Deuda española se valorarán al tipo medio de cotización en el mes inmediato anterior al en que la fianza se constituya y las acciones de la Compañía por su valor nominal. Si los títulos de la Deuda sufrieran una depreciación superior al 25 por 100 del valor que tenían al constituirse la fianza, el contratista la repondrá en la cantidad que represente la diferencia, y si no lo hiciere, podrá la Compañía rescindir el contrato.

La fianza en metálico se constituirá entregando á la Compañía el importe de la misma mediante escritura pública.

La Compañía abonará á los contratistas ó á los fiadores, en su caso, los intereses que perciba por los títulos de la Deuda que se le entreguen y los dividendos de las acciones; y en cuanto á la fianza en metálico, un interés variable, dentro del máximo del 5 por 100, igual al tipo del descuento que tenga establecido el Banco de España.

Los gastos que la constitución de las fianzas originen serán de cuenta del contratista.

Si á éste le conviniera, durante el contrato, sustituir unos valores por otros, los valores ó parte de ellos por metálico ó viceversa, podrá hacerlo, siempre que no se altere el valor efectivo de la fianza y mediante las formalidades correspondientes; pero los gastos todos que éstos cambios originen serán también de su cuenta.

Siempre que la Compañía, por razón de las multas impuestas, ó por cualquiera otra de las causas fijadas en el contrato, disponga de parte de la fianza, estará obligado el contratista á reponer en el término de treinta días, contados desde que se le avise, la parte de que se haya dispuesto; y de no hacerlo, podrá la Compañía, de acuerdo con el representante del Estado, rescindir el contrato, quedando la fianza de propiedad de la Renta, sin perjuicio de que se pueda proceder contra los demás bienes y derechos del contratista cuando la fianza no baste á cubrir todas las responsabilidades de éste.

Madrid 16 de Abril de 1903.—El Presidente del Consejo de administración, el Marqués de Aldama.

S. M. se ha servido aprobar el precedente pliego general de condiciones. Madrid 13 de Junio de 1903.—El Ministro de Hacienda, F. R. SAN PEDRO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Remitido é informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promo-

vido por la madre del mozo Gregorio Astorquiza y Gorostizaga, en solicitud de que se le conceda un plazo prudencial para abrir la información que preceptúa el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, relativo á la solicitud deducida por D.<sup>a</sup> Nieves Gorostizaga, madre del mozo Antonio Astorquiza, del actual reemplazo y alistamiento de Bilbao, en súplica de que se le conceda un plazo prudencial para abrir la información que el Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento determina en su art. 69 para los comprendidos en el caso cuarto del art. 87 de la misma.

La Comisión mixta propone que se adopte alguna resolución para cortar los perjuicios que se ocasionan á las familias de los mozos.

Los Centros correspondientes de ese Ministerio, entienden que es inadmisibles la pretensión de la solicitante; pero que los Ayuntamientos deben, en 1.º de Junio de cada año, por medio de edictos ó pregones, recordar el precepto del art. 69, advirtiéndoles los perjuicios que en otro caso habrán de irrogarles, y haciendo constar en acta de la Corporación municipal el cumplimiento de formalidad.

Y en tal estado el expediente se remite á consulta.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la misma:

Considerando que la ignorancia de las leyes ó disposiciones legales no exime de su cumplimiento, según principio de derecho generalmente aceptado, en armonía con lo que respecto á aquéllos preceptúa el Código civil:

Considerando que las leyes obligan desde su promulgación, entendiéndose hecha ésta á los veinte días siguientes de su publicación en la GACETA, si en ellas no se dispusiese lo contrario:

Considerando que á esto no se opone el que se procure mayor publicidad á las disposiciones legales, siempre que se haga constar taxativamente que la omisión de esta nueva publicación no establece derecho alguno á favor de quienes no cumplieron con lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de reclutamiento citado,

La Sección opina que procede negar la instancia de D.<sup>a</sup> Nieves Gorostizaga, á que se refiere este expediente, sin perjuicio de recomendar á los Ayuntamientos que den la mayor publicidad posible, por los medios usados en cada localidad, á las disposiciones de la Ley de Quintas y Reglamento para su ejecución, y en especial á los que motivan el presente dictamen.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente; debiendo añadir que, respecto al último extremo de la anterior resolución, es de voluntad de S. M. que se apliquen las reglas siguientes:

1.º Disponer que los Ayuntamientos el día 1.º de Junio de cada año y por medio de edictos, de pregones, donde este medio de publicidad se use, hagan saber que con arreglo al art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos vigente, los mozos que hayan de ser comprendidos en el próximo alistamiento y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán, durante todo el referido mes de Junio, presentarse en el Ayuntamiento para incoar el expediente de ausencia que el mismo artículo determina, advirtiéndoles que de no efectuarlo en ese plazo les pararán los perjuicios correspondientes; y

2.º Esta publicación se hará constar en acta por el Ayuntamiento para cubrir de tal modo las responsabilidades oportunas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1903.—El Ministro de la Gobernación,

A. MAURA.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la madre del mozo Francisco Navarrete García, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que María García Luque, madre del soldado Francisco Navarrete García, sorteado por el Ayuntamiento de Málaga para el reemplazo de 1901, elevó á S. M., con fecha 11 de Marzo de 1902, una instancia solicitando que se exceptuara á su indicado hijo del servicio militar, como comprendido en el núm. 2 del art. 87 de la vigente Ley de Reclutamiento, alegando que la excep-

ción se presentó en tiempo oportuno, y no pudo justificarla con los documentos necesarios por su estado de enfermedad y extremada pobreza.

La Comisión mixta de Reclutamiento informó que el mozo alegó ante el Ayuntamiento la excepción de ser hijo de viuda, siendo declarado soldado por no poder justificarla.

Que la Comisión citada acordó en apelación, en 15 de Mayo de 1901, que ampliara el Ayuntamiento el expediente, y lo remitiera en término de quince días; que no habiéndose cumplido esa orden, en 7 de Junio acordó que el Ayuntamiento citara de nuevo al mozo para que justificara su alegación, remitiendo el expediente, en el término de quince días, en el estado en que se encontrara, y que en 27 de dicho mes, no habiéndose presentado el expediente, se declaró soldado al reclamante.

Que el Ministerio de la Guerra, con Real orden de 23 de Agosto de 1902, remitió la instancia á ese de la Gobernación, el cual dispuso que la Comisión mixta ampliase su informe y remitiese cuantos datos constaran acerca del referido mozo.

Que en cumplimiento de ese acuerdo, se han unido certificaciones de los fallos dictados por el Ayuntamiento y la Comisión mixta, y las diligencias de haber citado al mozo para que presentase los documentos justificativos de su alegación y de haber manifestado la madre que no podía presentar los mencionados documentos por falta de recursos, ampliando su informe la Comisión mixta para hacer constar que la excepción fué alegada en tiempo oportuno por el mozo, y que el Ayuntamiento cumplió cuanto se le ordenaba, no habiendo, por consiguiente, incurrido en responsabilidad.

Que el Negociado, Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio, proponen que se resuelva:

1.º Que cuando la familia del mozo que alegue la excepción sea pobre de solemnidad, podrá solicitar el Ayuntamiento que éste reclame de oficio los documentos del Registro civil y curas párrocos, abonándose el importe del papel y derechos correspondientes por los fondos municipales, que se reintegrarán de los interesados si éstos resultaren no ser pobres, ó si, una vez obtenida la excepción, ganasen los mozos un jornal ó salario suficiente para atender á la persona en cuyo favor les fué otorgada.

2.º Que en el caso que motiva este expediente, y previa aplicación de lo antes resuelto, se proceda por la Comisión mixta á oír y fallar de nuevo la excepción; y

3.º Que antes se oiga el parecer de esta Sección, y en tal estado el expediente, por Real orden circular en 5 de Febrero último, se remite á consulta de esta Sección.

Considerando que la vigente Ley de Reclutamiento está inspirada en el criterio de que resulten gratuitos á los interesados pobres los expedientes de excepción del art. 87, toda vez que, según el 98, «cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos, respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos»:

Considerando que la experiencia tiene acreditada la utilidad de completar dicho precepto, disponiendo, en armonía con lo establecido acerca del beneficio de pobreza en el orden judicial, que los Ayuntamientos y Comisiones mixtas puedan, á solicitud de los interesados, reclamar de las oficinas correspondientes cuantas certificaciones y documentos sean necesarios para acreditar las referidas excepciones legales, ya que de otra suerte se haría imposible en muchos casos á los más verdaderamente necesitados la justificación de sus alegaciones, por los obstáculos que pudieran oponer aquellas oficinas, ya porque también se evitará la intervención de agentes intermediarios y la explotación de que hacen víctimas á las familias de los mozos:

Considerando que las oficinas anteriormente expresadas, con arreglo á las disposiciones en vigor, tienen obligación de expedir gratis los documentos que se les reclamen oficialmente y por endos que ahora se autorizan para que reclamen con este carácter los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, sin perjuicio de que, si en definitiva se negase la excepción legal de pobreza, los interesados particulares reintegren el importe del papel en que aquéllas se extiendan, y satisfagan los derechos correspondientes con arreglo al art. 98 de la Ley de Reclutamiento antes citada:

Considerando que de la mencionada doctrina procede hacer aplicación, por equidad, al caso objeto de este expediente, autorizando á la Comisión mixta que,

con vista de ella, instruya de nuevo y falle acerca de la excepción alegada por la madre de Francisco Navarrete García,

La Sección opina que procede:

1.º Declarar que los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados, reclamar de las oficinas correspondientes la expedición gratis y en papel de oficio, cuantas certificaciones y documentos sean necesarios para acreditar las excepciones legales que se propongan, sin perjuicio de la responsabilidad determinada en el último párrafo del art. 98 de la vigente Ley de Reclutamiento; y

2.º Que se autorice á la Comisión mixta para que instruya y falle de nuevo, con arreglo á dicho criterio, el expediente de excepción legal de Francisco Navarrete.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente.

Dios guarde á VV. SS. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1903.—L. Martínez Asenjo.—Sres. Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

Las medidas de saneamiento llevadas á cabo en la ciudad de San Sebastián, por iniciativa del Municipio, y gráficamente expuestas en la Memoria y planos dirigidos por V. E. é este Ministerio, demuestran que se han mejorado notablemente las condiciones higiénicas de la capital de Guipúzcoa, que figurará en breve plazo entre las poblaciones más salubres.

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se den las gracias, en su Real nombre, á ese Ayuntamiento y vecindario, por sus desvelos en pro de la salud pública, y se manifieste á V. E. el agrado con que ha visto la citada Memoria.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento y satisfacción del vecindario, de la Corporación municipal y de su digno Alcalde Presidente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1903.

A. MAURA.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián.

#### Rectificación.

En el Real decreto y Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico de 9 del actual, inserto en la GACETA núm. 167 del mismo mes, deberán rectificarse las siguientes equivocaciones materiales:

Art. 36, párrafo cuarto, línea 2.ª, dice: «Toda clase de comunicaciones»; debe decir: «Toda esta clase de comunicaciones».

Art. 36, línea 2.ª, dice: «Habrá locutorios habilitados»; debe decir: «Habrá locutorios públicos habilitados.»

Art. 43, párrafo segundo, línea 5.ª, dice: «El importe de los telegramas»; debe decir: «El importe de los telegramas expedidos.»

Art. 49, línea 6.ª, dice: «Que en aquéllas se determine»; debe decir: «Que en aquéllas se determinan.»

Art. 59, líneas 5.ª y 6.ª, dice: «Explotación industrial de fuerza»; debe decir: «Explotación industrial de transporte de fuerza.»

Art. 72, párrafo tercero, líneas 4.ª y 5.ª, dice: «Que recauda en su estación, y á favor del Estado»; debe decir: «Que recauda en su estación, no pasando del 20 por 100 del valor del servicio que reciba y á favor del Estado», etc.

Art. 97, línea 3.ª, dice: «Quedarán autorizados los concesionarios»; debe decir: «Podrá autorizarse á los concesionarios.»

Art. 99, línea 7.ª, dice: «Previo el depósito de la fianza»; debe decir: «Previo el pago del proyecto y el depósito de la fianza.»

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El art. 30 del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 concedía á los Profesores de Colegios de segunda enseñanza incorporados á los Institutos el plazo de un año para la adquisición del título correspondiente, perdiendo en otro caso los Colegios el derecho de incorporación que les otorgaba el Real decreto de 30 de Agosto de 1901.

No pocos Profesores no titulados, con el fin de po-

nerse dentro de las condiciones legales, han procurado adquirir el título académico que les habilita para el ejercicio de la enseñanza; pero lo angustioso del plazo concedido no les ha permitido todavía terminar sus estudios, creándose con tal motivo un conflicto que conviene evitar en beneficio de la enseñanza misma.

Por este motivo, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado ampliar el plazo señalado en el art. 30 del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, concediendo otro año para que los Profesores de Colegios incorporados puedan adquirir el título académico correspondiente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo último, la Cátedra de Lengua alemana del Instituto de Cádiz.

Lo digo á V. I. de Real orden para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo último, la Cátedra de Latín del Instituto de Reus.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de Prisiones.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 28 de Mayo próximo pasado, con objeto de contratar por cuatro años el suministro de víveres para los corrigidos en la Prisión de Chinchilla y su enfermería, y autorizada esta Dirección general para verificar una segunda licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local del Sr. Juez de instrucción, Presidente de la Junta local de Prisiones de Chinchilla, el día 27 de Julio próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 118, correspondiente al día 28 de Abril último.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada Prisión tiene 284 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 13 de Agosto próximo.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente

#### Modelo de proposición.

D. N.... N...., vecino de .... y domiciliado en .... enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día 28 de Abril último, núm. 118, y del nuevo anuncio inserto en la del día .... núm...., según los cuales se contrata por cuatro años al suministro de víveres para los corrigidos en la Prisión de Chinchilla y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contienen, se comprometo y obliga á verificar el suministro al precio de .... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma.... céntimos de pesetas y .... milésimas de céntimo de peseta por cada ración.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 30 de Junio de 1903.—El Director general, Conde de San Simón.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.—Construcciones civiles

Recibido el telegrama del Gobierno civil de Sevilla, que por no haber llegado oportunamente motivó la suspensión de la subasta de las obras de construcción de un Instituto general y técnico de Granada, esta Subsecretaría ha acordado señalar el día 4 del próximo Julio á las doce de su mañana y en el sitio de qostumbre, para que tenga lugar dicho acto.

Madrid 30 de Junio de 1903.

### Dirección general de la Deuda pública.

Número 467.

BIENES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OTUBRE DE 1858

*Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, expresiva de la renta anual que producian los bienes enajenados á los establecimientos que se consignan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten al Negociado correspondiente para que emita á favor de los mismos Establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100 en cumplimiento de lo dispuesto en el art 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 (hoy su equivalente en las del 4 por 100 al tipo de conversión).*

Número de orden.	Provincia de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS	Renta líquida anual que producian los bienes		Capital nominal de las inscripciones.		Intereses del semestre corriente.	
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
<i>Agosto de 1870.</i>								
16.478	Santander	Escuela de Santa Gadea	30,75		1.025		11,44	
<i>Noviembre de 1870.</i>								
16.479	Idem	Obra pía y memoria de Gibaja	1,98		66		0,29	
<i>Ennero de 1871.</i>								
16.480	Idem	Instrucción pública de San Román de Cayón	0,86		28,66		0,39	
<i>Julio de 1871.</i>								
16.481	Idem	Escuela de Bustablado	1,84		61,33		0,79	
<i>Febrero de 1875.</i>								
16.482	Idem	Escuela de San Sebastián	12,30		410		4,47	
Total			47,73		1.590,99		17,38	

Madrid 26 de Junio de 1903.—El Director general, Miguel Monares.

### Banco de España.

#### 13.º Sorteo para la amortización de la Deuda al 5 0/0.

Debiendo acomodarse la amortización á lotes cabales, corresponde amortizar en este trimestre, que vencerá el 15 de Agosto próximo, la suma de un millón seiscientos mil pesetas por los títulos emitidos en virtud de Real decreto fecha 19 de Mayo de 1900, y cuatrocientas setenta mil pesetas por la emisión de igual Deuda, según Real decreto de 5 de Junio de 1902, cuyos cuadros respectivos son los siguientes:

#### PRIMERO

SERIES	Bolas encantadas	Títulos que representan.	CAPITAL — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse	Títulos que representan	CAPITAL que se amortiza. — Pesetas.	A pagar por intereses. — Pesetas. Cts.	TOTAL intereses y amortización. — Pesetas. Cts.
A	15.273	152.730	76.365.000	20	200	100.000	954.562,50	1.054.562,50
B	5.814	58.140	145.350.000	9	90	225.000	1.816.875	2.041.875
C	6.405	64.050	320.250.000	8	80	400.000	4.003.125	4.403.125
D	1.380	13.800	173.500.000	2	20	250.000	2.156.250	2.406.250
E	2.168	10.840	271.000.000	3	15	375.000	3.387.500	3.762.500
F	788	3.940	197.000.000	1	5	250.000	2.462.500	2.712.500
			1.182.465.000	43	410	1.600.000	14.780.812,50	16.380.812,50

#### SEGUNDO

SERIES	Bolas encantadas	Títulos que representan.	CAPITAL — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse	Títulos que representan	CAPITAL que se amortiza — Pesetas.	A pagar por intereses. — Pesetas. Cts.	TOTAL Intereses y amortización. — Pesetas. Cts.
A	10.625	106.250	53.125.000	14	140	70.000	664.062,50	734.062,50
B	1.190	19.900	49.750.000	3	30	75.000	621.875	696.875
C	896	8.960	44.800.000	2	20	100.000	560.000	660.000
D	3.183	3.183	39.787.500	4	4	50.000	497.343,75	547.343,75
E	2.984	2.984	74.600.000	3	3	75.000	932.500	1.007.500
F	1.492	1.492	74.600.000	2	2	100.000	932.500	1.032.500
			336.662.500	28	199	470.000	4.208.281,25	4.678.281,25

Los sorteos tendrán lugar públicamente en el Salón de Juntas generales del Banco el día 15 del actual, á las dos en punto de la tarde, y lo presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Por cada serie se hará un sorteo independiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación y extrayendo á la suerte las que correspondan al trimestre indicado anteriormente, entendiéndose, con respecto al cuadro primero, que en las series A, B, C y D, comprende cada bola diez títulos y cinco en las series E y F, y con respecto al cuadro segundo, que en las series A, B y C, cada bola comprende diez títulos y uno solo en las series D, E y F.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducirlas en el globo.

Se anunciarán en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y quedarán expuestas al público, para su comprobación, las bolas de cada serie que hayan sido extraídas en el expresado sorteo.

Madrid 1.º de Julio de 1903.—El Secretario, Gabriel Miranda.

Desde el día 1.º de Julio próximo, se pagarán los intereses del vencimiento de 1.º del mismo, de la Deuda perpetua interior al 4 0/0, á los portadores de talones de la Dirección general del ramo, hasta el número 1.925, y de inscripciones nominativas hasta el número 531.

Los talones de los números sucesivos se pagarán á medida que se reciban los avisos de la mencionada Dirección general.

Madrid 30 de Junio de 1903.—El Secretario general, Gabriel Miranda.

### Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 536.417, expedido por este establecimiento en 18 de Mayo del año actual á favor de D.ª Carolina Alvarez y Sanz, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifíque dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 10 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Junio de 1903.—El Vicesecretario, Francisco Belda.

### Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### ANUNCIO

Se halla vacante en el Instituto de Cádiz la cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio, en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual

asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Reus la Cátedra de Latín, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que le corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que todas las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

### Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que falleció el último poseedor del título de Marqués de la Atalaya, sin que conste que interesado alguno lo haya detenido, se publica *por primera vez* la vacante del referido título, con objeto de que, los que se consideren con derecho á él, dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 26 de Junio de 1903.—El Director general, Zenón del Alisal.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno civil de la provincia de Santander.

#### Ayuntamiento de Limpias.—Provincia de Santander.

##### REEMPLAZOS

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente á instancia de Angel Cobo Ruiz, para justificar la ausencia de esta localidad de la persona de su hermano Ricardo Cobo Ruiz, de más de diez años hasta la fecha de autos, del cual resulta, además, que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, y á los efectos de lo dispuesto por el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la vigente Ley de Reemplazos, se publica el presente edicto para general conocimiento en averiguación de la residencia del aludido Ricardo Cobo Ruiz, á fin de que si alguien tuviera noticia del paradero del interesado lo participe á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio á la administración de justicia.

El citado Ricardo Cobo Ruiz es hijo de Ricardo y de Josefa, cuenta treinta y tres años de edad, de profesión jornalero, estatura un metro setecientos milímetros, color rubio, nariz regular, pelo castaño, barba poblada, boca regular, ojos pardos, señas particulares ninguna.

Esta reseña coincide con la época de su desaparición, hace trece años.

Limpias 23 de Junio de 1903.—El Alcalde, Gerardo Lombra.—Por acuerdo del Ayuntamiento, El Secretario, S. Melguero.

### Delegación de Hacienda de la provincia de Canarias.

Habiendo acudido á esta Delegación D. Eulogio Gómez, manifestando haber desaparecido de su poder un resguardo de Depósito necesario, de 1.230 pesetas, expedido por la Subcursal de la Caja de Depósitos de esta provincia con fecha 25 de Septiembre de 1896, números 15 de entrada y 2.027 de registro, y solicitando la expedición de nuevo resguardo, ha acordado este Centro provincial que se anuncie la pérdida de dicho documento, con arreglo á lo establecido en el art. 41 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, á los efectos en el mismo prevenidos.

Santa Cruz de Tenerife 20 de Junio de 1903.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Jiménez Cámara. 21—X

### Intervención de Hacienda de la provincia de Barcelona.

#### Comisión de alcances.

Habiendo recaído sentencia de la Dirección general del Tesoro en el expediente de alcance instruido á D. Celso Pérez, Administrador que fué de la Aduana de Villanueva y Geltrú, se cita y emplaza á D. Manuel Martínez, Administrador que fué de Aduanas de esta capital, ó sus herederos, como responsables subsidiarios del citado D. Celso Pérez, á fin de que, dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha de la publicación del presente, comparezcan ante esta Comisión para serles notificada dicha sentencia, y apercibiéndoles de los perjuicios que puede irrogarles la no comparecencia.

Barcelona 22 de Junio de 1903.—El Comisionado, segundo Jefe de la Intervención, Francisco Rojano. 59—M

### Junta de construcción de la nueva cárcel de Barcelona

Habiendo transcurrido el plazo de que trata el art. 22 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, sin que se haya presentado reclamación alguna en contra del acuerdo adoptado por esta Junta en 18 de Abril último, de sacar á subasta las obras de terminación y habilitación de la nueva cárcel de esta ciudad, en los ramos de albañilería, carpintería, cerrajería, pintura, vidriería y lampistería, construcción y colocación de camas, taburetes y demás accesorios de las celdas; en virtud del expresado acuerdo, se verificará subasta pública, para la adjudicación de las expresadas obras, en esta capital, en el Gobierno civil, el día 22 de Julio, á las doce, bajo las bases que se señalan en el pliego de condiciones que á continuación se inserta, quedando de manifiesto el correspondiente proyecto en la Secretaría del expresado Gobierno.

El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes, á que se refiere el art. 15 del citado Real decreto, es D. Ramón Albo.

Barcelona 15 de Junio de 1903.—El Presidente, Carlos González Rothwos.—El Secretario interino, Ramón Albo. (Aquí las condiciones facultativas y económicas.)

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de .... habitante en la calle de .... número ..... piso ..... que reúne las circunstancias exigidas por la Ley para contratar servicios públicos, enterado perfectamente de los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras de terminación y habilitación de la nueva cárcel de Barcelona y construcción de un pabellón de servicio, me obligo á realizarlas por la cantidad de ..... pesetas (por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

### Pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras de terminación y habilitación de la nueva cárcel de Barcelona.

1. Será objeto de este contrato el complemento de las obras de albañilería, carpintería y cerrajería de la nueva cárcel de Barcelona, con ejecución de los trabajos correspondientes á los ramos de pintura, vidriería y lampistería, construcción y colocación en obra de las camas, taburetes y demás accesorios de las celdas que van comprendidas en las obras antes citadas.

2.º Comprende el complemento de las obras de albañilería: los estucos, pavimentos y embaldosados en el cuerpo de administración; construcción de paredes y tabiques divisorios de locutorios públicos y de Abogados; revoques y enlucidos de los mismos; construcción de escusados, pavimentos y estucos en alguna dependencia de este edificio; además, en la cárcel preventiva la construcción de paredes de cierre en los patios de los presos transeuntes, revoques y pavimentos; peldaños de acceso desde el exterior á las alas de las celdas; aceras y afirmados del terreno de los patios, y, finalmente, colocación en obra de todas las piezas de carpintería, cerrajería y lampistería que se detallarán en los artículos siguientes.

3. Constituye el complemento del ramo de carpintería en el cuerpo de administración, las puertas de salida á los patios laterales y otra puerta de acceso al desván; en los locutorios, marcos, puertas y plafones de madera para los locutorios públicos y marcos para los de Abogados; puertas para los escusados y marcos de madera en el techo del segundo piso ó sea en las aberturas de los suelos de sobradillos; en la cárcel preventiva la construcción de las celdillas que forman los departamentos de la capilla alveolar con los armazones, bancadas ó piezas armadas de madera y tablado de madera que han de recibir dichas celdillas, puertas y vidrieras en las aberturas de comunicaciones entre las salas y patios destinados á los presos transeuntes y puertas en las aberturas que comunican los sótanos habitables con los registrables.

4. El complemento del ramo de cerrajería, lo constituye en los locutorios unas rejas para las aberturas de las paredes de separación entre los presos y el público y entre aquéllos y los Abogados; los herrajes de todas las puertas, así de este cuerpo de edificio como del de administración y de la cárcel preventiva; los marcos de hierro con tejido de alambre para las aberturas de los bombos ó celdillas en las secciones destinadas al público, así como unas barandas de hierro en las escaleras de descenso á la galería subterránea de los locutorios. En la cárcel preventiva, unas rejas en las aberturas, tarjas en los departamentos de presos transeuntes y armazón que ha de sostener el altar.

5. Comprende el ramo de pintura, en el cuerpo de Administración, la pintura al temple ó empapelado de las piezas de habitación, y dos capas de color al óleo de las piezas de carpintería que tienen hoy una capa. En el cuerpo de edificio denominado locutorios, se pintarán las paredes de los locutorios propiamente dichos, y las celdas para presos políticos y las escaleras de acceso á las mismas. Todas las piezas de carpintería de taller se les dará tres capas al óleo.

En la cárcel preventiva se pintarán las paredes de las celdas, las de galerías y escaleras. Las puertas, ventanas vidrieras de madera y celdillas de capilla. Las rejas y barandas de galerías y escaleras, las cubetas de escusados y lavabos, los depósitos de hierro y de las celdas y las porciones de cañerías vistas. En la enfermería y lavaderos, se pintarán las paredes de celdas, corredores, escaleras y demás dependencias. Las piezas de carpintería de taller y las rejas exteriores.

6. La vidriera está constituida por el suministro y colocación de vidrios en todas las vidrieras de madera y hierro de los locutorios, cárcel preventiva, enfermería, lavaderos y los que faltan en el Cuerpo de Administración.

Además los vidrios, baldosillas de las claraboyas del segundo piso, de los locutorios y los pisables.

7. Componen el ramo de lampistería, la entrada y servicio del agua para los pisos y bajos del Cuerpo de Administración, el de los escusados y lavamanos de los locutorios, el de la enfermería y los lavaderos con todo lo que concierne á cañerías, depósitos, espitas de paso, grifos y demás accesorios del ramo.

8. Constituyen los accesorios de celdas, las camas que serán de hierro, las mesas y estantes que se construirán de madera con soportes de hierro, los taburetes que también serán de madera con una cadenilla que los sujeta al muro de la celda.

#### Albañilería.

9.º Los estucos en paredes del cuerpo de Administración y de locutorios, serán mates ó en frío, imitando piedra de Vinaixa, con despiece de sillarejo. Los de escusados y cuartos de baño, serán en caliente, imitación á mármol blanco con zócalos de color.

10. Las dependencias de la planta baja del Cuerpo de Administración, tendrán doble embaldosado á dos gruesos; el primero será de ladrillo regular con mortero de cal hidráulica, y el segundo será de baldosa de alfarero, dispuesta por punta ó en diagonal, y con faja de recuadro. El vestíbulo, el patio y la cocina y piezas contiguas, dormitorio de cuerpo de guardia y los cuartos de baños y celdas de espera se pavimentarán de cemento de Portland.

El de patio y pasos para carruajes, se formarán con una capa de hormigón de gravilla y cemento del país, y chapeado con una capa de cemento de Portland de dos centímetros grueso, rayado en forma de adoquines, y las demás piezas con el hormigón tendrán seis centímetros, y la capa de Portland dos centímetros.

El pavimento del patio y del vestíbulo estará limitado por unos bordillos de piedra labrada de Montjuich, de 16 centímetros ancho, y el alto no bajará de 25 centímetros. El pavimento de la sala de vistas será con baldosas hidráulicas con cuadros blancos y negros de 25 centímetros lado, bien planos y el grueso correspondiente. Aunque el terreno está á nivel aproximado de las banquetas de los cimientos, el contratista viene obligado á rebajar ó rellenar lo que exija la rasante, sin indemnización por este trabajo, pues ya va incluido en el precio unitario.

11. El albañal que falta para completar el servicio de desagües, tendrá 25 centímetros ancho por 35 centímetros alto, solera y tapa serán de doble grueso de ladrillo, paredes también de obra de ladrillo de 15 centímetros grueso, y los paramentos de éstas y la solera, revocados y enlucidos con mezcla de cemento y arena.

12. El paso del camino de ronda entre el cuerpo de Administración y los locutorios, se cubrirá con una bóveda tabicada á tres gruesos, dos de rasilla y uno de ladrillo de  $\frac{1}{4}$  y por arista, y además con terrado á tres gruesos, dos de rasilla común y el tercero de rasilla cortada de ladrillero.

Para establecer y sostener las pendientes del terrado, se formarán callejones por medio de tabiques sobre la bóveda.

13. Las celdillas de los locutorios públicos destinados á los presos, se formarán con paredes de obra de ladrillo de 10 y 15 centímetros grueso, con mortero de cemento buto y se cubrirán con pequeñas bóvedas de tres gruesos rasilla, dos de rasilla común y otro de cortada. Como la medición se calcula hueco por macizo, se comprende que son de cuenta del contratista la colocación de rejas de hierro, marcos de madera y todos los accesorios de carpintería y cerrajería, sin abonar nada por dichos trabajos. Los locutorios de conferencia entre los presos y sus Abogados, se separarán por medio de un tabique doblado de dos gruesos de ladrillo regular. Las celdillas destinadas á los visitantes están formadas por mamparas de madera y tabiques tocho. Los paramentos de paredes, tabiques y bóvedas, se revocarán y enlucirán con buen mortero de cal hidráulica.

14. En la cárcel preventiva se formarán las paredes circulares que limitan los cuatro patios de los presos transeuntes, los cuales tendrán los cimientos de mampostería. Las paredes también serán de mampostería y tendrán tres metros cincuenta centímetros alto, comprendida la albardilla que será de obra de ladrillo, y á dos vertientes. A la mitad de altura de estas paredes se formará una verdugada de tres gruesos de ladrillo común con mezcla de cemento fuerte que coja todo el grueso del muro. No se abonará el exceso del coste de esta verdugada sobre la mampostería, pues ya se considera incluido en el precio unitario de la pared. Los pavimentos serán de cemento Portland. También se empleará esta clase de pavimento en la sala rotonda y en los suelos de sobradillos. Al construir estos pavimentos á lo largo de cada ala de sobradillos, se formarán unas canales que variarán entre cuatro y ocho centímetros de altura ó fondo para recoger las aguas que pudiesen rebosar de los depósitos que las suministran á las celdas.

15. En el departamento de locutorios y de presos políticos se construirán cinco escusados Watters-Closets y dos urinarios. Los Watters serán completos, pues tendrán su correspondiente aseadera inglesa, sitial de caoba, depósito para el agua, boya, cañerías de descarga y demás accesorios, comprendiendo además su colocación. Los urinarios se formarán con azulejos y canales de barro barnizado. También en este departamento se instalarán dos lavabos de hierro, compuestos de cubeta y frente de hierro fundido y su correspondiente válvula y cañería de desagüe hasta empalmar con la de desagüe general. Se sujetarán á las paredes por medio de soportes ó palmadas de hierro.

16. Para subir á las alas de celdas desde los patios se construirán en las puertas contiguas á los patios de transeuntes cuatro peldaños, en cada una de las cuales, dos serán de piedra labrada de Montjuich y los otros dos de hierro fundido, con los frentes calados para dar luz á los semisótanos.

17. En el centro de la rotonda, en piso primero, se instalará el altar, que constará de un armazón de piezas de cerrajería que sostendrá una plataforma de obra de ladrillo, y sobre ésta habrá la mesa y gradas de piedra labrada que constituyen el altar propiamente dicho. La plataforma se formará con una bóveda á tres gruesos de rasilla y una solera también á tres gruesos y baldosa de granito artificial; el paso desde la galería de la rotonda á la plataforma, será con bóveda tabicada á tres gruesos de rasilla y pavimento de cemento Portland. La bóveda de la plataforma y la de la galería serán revocadas y enlucidas por su paramento inferior.

18. La mesa del altar, las columnas y las gradas serán de piedra de Vinaixa, labrada y moldurada, y los capiteles de columnas esculpidos según los detalles que se entregarán oportunamente. La cruz también será de piedra de Vinaixa, labrada y esculpidura.

19. En toda la longitud de las fachadas de los diferentes cuerpos de edificación se construirán aceras de cemento de setenta centímetros de ancho, compuestas de una capa de hormigón de un promedio de nueve centímetros grueso, formado con gravilla y cemento de la localidad, de primera calidad y una capa ó chapeado de cemento Portland de dos centímetros. El límite exterior ó bordillo deberá tener trece centímetros de altura y en la parte de las paredes sólo nueve centímetros. En el precio unitario de la acera va incluido el coste de la excavación ó relleno de tierras que tenga que nacerse. El terreno deberá ser bien apisonado antes de extender la capa de hormigón.

20. Para uniformar las rasantes del terreno al objeto de dirigir las aguas á los puntos más convenientes, es necesario rebajarlo en algunos sitios y rellenarlo en otros, y habiéndose calculado como un promedio de diez centímetros, los cambios de alturas que tengan que hacerse se abonarán por metro cuadrado de superficie que tenga que modificarse á 20 pesetas.

21. Preparado el terreno con las convenientes pendientes se procederá á su afirmado, que consistirá en extender una capa de hormigón compuesto con pedazos de obra de ladrillero y morteros y cascajo procedentes de casas que se derriben, cuya capa deberá tener un grueso mínimo de diez centímetros, apisonándola con rodillos ó con pisones.

**Carpintería.**

22. Para completar la carpintería de taller en el cuerpo de Administración se construirán y colocarán una puerta de dos hojas en cada una de las tres aberturas de medio punto que hay en los patios laterales, según dibujo del plano, siendo su grueso en montantes y travesaños diez centímetros. De estas tres aberturas hay dos de dos metros y treinta centímetros ancho, y una de un metro y sesenta centímetros, y esta última tendrá tarjadiviera en su parte superior independiente de las dos hojas. Además se construirá una puerta de una hoja para entrar á los sobradillos; el grueso de los montantes y travesaños será de cinco centímetros.

23. Para el departamento de los locutorios públicos se construirán y colocarán las puertas de las celdillas en que han de estar los presos; sus montantes y travesaños tendrán seis centímetros de grueso y cuatro los plafones. Los marcos tendrán once centímetros grueso por siete y medio centímetros ancho. Los espacios que han de ocupar los visitantes se formarán con armazones de madera en la forma que indica el plano, y en general sus gruesos serán de siete centímetros. Los frentes serán con plafones de madera y los tabiques divisorios serán de obra de ladrillo revocados y enlucidos por las dos caras. Las puertas de escusados serán á tres plafones y sus montantes y travesaños tendrán cuarenta y cinco milímetros.

24. En la rotonda ó pieza central se instalarán la capilla alveolar compuesta de trescientas diez celdillas en las cuales han de instalarse los presos en determinados actos. Estas celdillas se repartirán en grupos de sesenta y dos cada uno y se disponen en forma de gradería al objeto de que la visibilidad de todas converja á un solo punto del centro de la rotonda. La gradería estará constituida por una serie de piezas de madera armadas ó bancadas que recibirán un entarimado escalonado y sobre éste se montarán las celdillas.

Para dar acceso á los diferentes altos de la gradería se formarán peldaños también de madera, todo lo cual va indicado en el plano.

25. Cada celdilla está constituida por tres mamparas de madera dos de forma trapezoidal y una rectangular emplafonadas de un metro ochenta centímetros de altura, término medio, y setenta centímetros ancho con dos plafones, cuyas tres piezas forman los lados y el fondo de la celdilla; el frente también es una pieza emplafonada de madera de un metro veintidós centímetros á un metro treinta centímetros de altura, y forma la tapa otra pieza de madera colocada inclinada sobre las mamparas laterales. Para ingreso á cada estancia habrá su correspondiente puerta, que será la puerta de frente ó la de detrás, según sea el punto de entrada. Además, cada celdilla debe contener una tabla de madera para asiento; otra como á pupitre y otra para apoyar los pies, según la altura que el primero esté respecto del suelo ó entarimado de la gradería. Como las celdillas, á causa de la distribución del local, están en grupos de más de una y puestas en línea, en cada grupo, las del centro, en lugar de dos mamparas laterales, habrá una, pues éstos serán comunes á dos de contiguas.

26. Los elementos de madera que constituyen la capilla alveolar se sujetarán entre sí por medio de tornillos, abrazaderas, pasadores y escuadras de hierro que sean necesarias y las que no estén indicadas en el plano ó en presupuesto son de cuenta del contratista y se considera que su coste ó valor va incluido en los precios de carpintería. En los precios unitarios de los diferentes elementos ya están aumentados en una cantidad para el montaje ó colocación en obra.

27. En los cuatro departamentos de presos transeuntes se construirán puertas de madera de dos hojas para salida á los patios, con vidrieras-tarja de medio punto y en las aberturas de sobre los escusados también vidrieras tarjas de una hoja con cuatro vidrios cada una. Las puertas serán con tres plafones en cada hoja y el grueso de sus montantes y travesaños serán de seis centímetros. En los semisótanos se construirán puertas de un solo plafón y una sola sola hoja para las aberturas que dan acceso á la parte inhabitable de las mismas. El grueso de montantes y travesaños serán de cinco centímetros.

**Cerrajería.**

28. Completará la cerrajería el suministro de todos los herrajes para puertas, ventanas y vidrieras que se han de construir para los tres cuerpos de edificio. Las tres puertas del cuerpo de Administración cada una tendrá cuatro goznes y sus correspondientes fallebas de mano y de pie y cerradura reforzada.

Las aberturas, ventanas de departamentos de los presos en los locutorios, tendrán rejas de hierro con barrotes verticales y pasamanos de hierro transversales sujetos á las paredes por medio de patas en los últimos. En las grandes aberturas ó vanos que hay sobre las paredes que separan el espacio destinado al público del de los presos se colocarán rejas de hierro compuestas de barrotes circulares y marco vestigio y travesaño de pasamano. Las secciones de barrotes de todas las rejas será de veinte milímetros y los hierros pasamanos de sesenta por diez milímetros ó las que disponga la Dirección si creyese conveniente modificarla.

29. Las aberturas de los departamentos de los visitantes tendrán un marco ó vestigio de hierro ángulo con una alambra ó tejido metálico al objeto de que, sin privar la vista, impida la comunicación con el corredor de vigilancia que hay entre la celda del preso y el visitante.

Sobre las puertas ó mamparas de frente á cada celdilla alveolar se colocará un marco de hierro con alambra del mismo sistema de construcción de la de locutorios y tendrá setenta centímetros ancho por treinta y cinco alto.

30. El altar que ha de levantarse en el centro de la rotonda será sostenido por un armazón de hierro en forma de U y pasamanos transversales que triangulicen el espacio trapezoidal limitado por aquéllos, y superiormente irán ligados por una vigueta de 0,20 metros de altura, doblada en forma circular. En la parte más alta, otros dos ángulos de hierro, en forma también de círculo, completarán el asiento de piso ó solera en que ha de colocarse el altar.

La vigueta circular irá perfectamente unida á los montantes armados, y éstos en su parte baja llevarán ángulos unidos y piezas para ser debidamente empotradas ó sujetas al piso de la rotonda.

31. La vigueta circular mencionada se ha dispuesto para recibir una bóveda tabicada, que servirá de sostén á la expresada solera, y por uno de sus lados servirá de apoyo y se enlazará con dos viguetas de hierro de 0,225 metros de altura, que han de sostener una bovedilla y una solera de 0,30 metros de amplitud, que á manera de puente dará acceso á la plataforma del altar desde la galería poligonal de la rotonda.

El puente ó paso vendrá además apoyado sobre una jácena armada que se proyecta, apoyada en dos de las columnas de la rotonda, y á una altura de 0,30 metros sobre el piso de ésta.

Una barandilla de hierro resguardará los dos lados de este puente y la plataforma circular en que va emplazado el altar.

32. El altar que ya se ha dicho será de piedra de Vinaixa,

tendrá la forma semicircular, y vendrá apoyado sobre dos gradas y seis columnas del mismo material, sobre las cuales descansará un armazón formado de viguetas de hierro de 0,08 metros de altura, que irá empotrado, y quedará oculto por la mesa propiamente dicha. Sobre ésta se colocarán dos gradas y una cruz en el modo y forma y con las dimensiones indicadas en los planos.

**Vidriería.**

33. Los vidrios que se necesitan y se detallan en número y dimensiones en el presupuesto, serán todos naturales, de primera calidad, y se han de colocar con buena masilla, y el precio de ésta y colocación va incluido en el precio unitario de cada vidrio.

34. En los agujeros ó aberturas que hay en el suelo de la rotonda se colocarán vidrios pisables de 25 milímetros de grueso y de tres ó cuatro piezas, según disponga la Dirección. En los vestigios de hierro de las claraboyas de los locutorios se colocarán vidrios baldosillas de seis milímetros de grueso, empleándose también masilla para sujetarlos.

Los andamiajes para colocación de los vidrios son considerados en el presupuesto de cuenta del contratista.

**Lampistería.**

35. Para servicio de agua en el cuerpo de edificio de Administración se instalará una fuente en la caja de escalera de la derecha del patio, entrando con su correspondiente grifo de bronce de cola larga para uso general; además, cañerías con espitas de paso en número de dos, y dos pitones para las bañeras de uso de los presos á su ingreso al edificio. Además se dispondrán las cañerías necesarias para el servicio de la cocina y de los departamentos de fregaderos, debiendo colocarse tres grifos de bronce en estos últimos.

En piso primero, que hay seis cocinas, se dispondrán unas cañerías de hierro con tubo de tres cuartos de pulgada, y placas correspondientes para servicio de agua caliente á dos cocinas económicas, y los grifos de éstas y de las otras cuatro serán de bronce.

36. En los sobradillos se colocará un repartidor de dos cañerías para suministrar agua á dos depósitos de cemento sistema Monier, uno de siete compartimientos, para la fuente y piso primero, y otro de veintidós, para las habitaciones de los empleados de pisos segundos y terceros. En las habitaciones de piso primero se instalará servicio de agua á las cocinas y escusados, y en los pisos segundo y tercero sólo en las cocinas. Las cañerías de plomo serán de núm. 13 para las cocinas, y de núm. 14 para los escusados.

El del montante y el de la fuente serán del núm. 12, todos de presión. Todas las cañerías que suministran agua á los fregaderos de cocinas tendrán llave de paso á la salida del depósito.

37. En los locutorios se dispondrá servicio de agua en los escusados y lavabos de los bajos y de los dos pisos, como también á los lavabos de celdas de presos políticos. Los grifos y espitas serán de bronce. Las cañerías de plomo serán, en general, de núm. 13 de presión. En los sobradillos se instalará un depósito de cemento sistema Monier, de forma circular, de mil litros de cabida, para contener el agua, del fondo del cual partirá la cañería de plomo que ha de suministrar el agua á todas las dependencias antes citadas. Este depósito tendrá la correspondiente cañería de rebosadero.

38. En la enfermería se establecerán las cañerías necesarias para suministrar agua á las tres cocinas, á las tres bañeras y á los seis escusados que hay entre los tres pisos de que consta este cuerpo de edificio. En cada escusado debe colocarse un Watter con todos los accesorios para su funcionamiento. También se instalarán tres lavabos en el sitio que indique la Dirección. En los sobradillos se instalará otro depósito de cemento de igual forma, cabida y disposición que el de locutorios.

39. En el cuerpo de edificio denominado lavaderos se instalarán las cañerías para suministrar agua á los lavaderos, propiamente dichos, y á las bañeras, con sus correspondientes grifos. Estas cañerías, que serán de plomo, de las llamadas de núm. 12, partirán de un depósito que se construirá al exterior del edificio y contiguo al mismo, y en la salida del depósito habrá una llave de paso, y ésta y los grifos serán de medidas y formas adecuadas al uso á que se destinan. El depósito de siete compartimientos del cuerpo de administración tendrá 1.000 litros de cabida, y el de los 22 compartimentos, 1.500, pero será de forma rectangular ó paralelepípeda.

**Pintura.**

40. Se pintarán al temple las paredes y techos de las dependencias de habitación de pisos segundos y terceros del cuerpo de Administración, así como las secundarias de piso primero y las de los bajos, excepto el despacho del Director, salas de registro de los Abogados, de los Procuradores y la de Juntas, que serán empapeladas. También se tapizarán con papel las salas, los comedores y los dormitorios principales de las habitaciones de piso primero. La pintura de los techos é importancia de los papeles de las piezas que se han de tapizar estará además al uso á que esté destinada cada una de ellas y con relación á los precios del presupuesto. Las puertas de dependencias de alguna importancia en habitaciones de piso primero se pintarán al barniz con tonos claros, á elección de la Dirección. A las piezas de carpintería ya pintadas se les dará sólo otras dos capas de pintura.

41. Las paredes y bóvedas de celdas y galerías, de locutorios y enfermería, las de lavaderos, así como todas las celdas, galerías y la rotonda del cuerpo de edificio denominado cárcel, se pintarán al temple. Esta pintura, de dos capas, con cola y yeso, una de preparación y otra definitiva, esta última será de las entonaciones que elija la Dirección. En todas las celdas que han de instalarse los presos, en las galerías y escaleras, se pintará un arrimadero al óleo de 1,60 metros de altura. Esta pintura se compondrá de tres capas ó manos de color, una de preparación á la cola y las otras al óleo. En todas las partes altas de los arrimaderos se pasará una línea de separación con la pintura al temple, que se denomina línea de recorte. Las puertas también se pintarán con tres manos de color al óleo, una de preparación de cualquier entonación, pero diferente de las otras dos.

Las puertas de celdas que tienen una cara forrada con plancha de hierro, sólo se les dará una capa de color.

42. Los hierros, como son: rejas, barandas, vidrieras y puertas de plancha de hierro, se pintarán con tres capas de color al óleo, si son al exterior y no tienen ninguna, y sólo dos los que sean del interior, ó que siendo del exterior ya tengan una. Los nervios de vigas ó jácenas de hierro vistas que correspondan debajo de bóvedas ó bovedillas, se pintarán al óleo, sin abnarse nada, por considerarse incluido su importe en el precio unitario de las pinturas al temple.

43. Los aparatos Watter de los escusados que sean de hierro fundido se les dará tres manos ó capas de color al óleo,

así en el interior como en el exterior. La primera, ó de preparación, será con albayalde, y las otras dos con blanco de cinc puro.

Los depósitos y lavabos de cada celda se pintarán de igual forma y material que los Watter.

44. Las paredes y bóvedas del centro del edificio denominado rotonda, así en bajos como en lo que constituye la capilla, se juntarán al temple y las columnas, jácenas rectas y curvas, y en general todos los hierros, se les darán dos capas de color al óleo, además del que tienen actualmente.

45. Todas las puertas al óleo, sea cualquiera su entonación, ya en las capas de preparación como en las segundas y definitivas, serán á base de albayalde, salvo los Watter y depósitos que se ha dicho, serán á base de cinc.

Tanto en las puertas como en las paredes, no podrá darse segunda ni tercera capa ó mano que no haya sido visada y aceptada la anterior por la Dirección. Todas las entonaciones se fijará la Dirección, pero la última mano deberá ser algo diferente de la penúltima, para facilitar el reconocimiento del trabajo. Las materias colorantes que entren en la composición de las pinturas, deberán ser de primera calidad, y para las entonaciones verdes se empleará verde alemán, sombra y azul.

46. Son de cuenta del contratista todos los elementos que necesite para andamiajes y la montura de los mismos, los cuales deberán ser de la mayor seguridad, para evitar accidentes desgraciados. Como quiera que la pieza central ó rotonda del edificio cárcel es de grandes dimensiones y los precios del presupuesto para esta sala son iguales á los del resto del edificio, se abonarán al contratista 600 pesetas por los gastos de andamiaje que ha de construirse y desmontarse para pintarla.

**Mobiliario.**

47. Habrá en cada celda una mesita, un estante y un taburete de madera y una cama de hierro.

La mesita consistirá en un tablero de madera de 0,03 milímetros espesor y 0,30 ms. de largo por 0,55 ms. de ancho, fijada perpendicularmente á uno de los paramentos interiores y sostenida por dos cartabones formados por T T de hierro que se colocarán empotrados en el citado muro.

48. El estante será de 1,00 ms. largo por 0,22 ms. de ancho y el mismo grueso, colocado encima, pero á mayor altura que la mesa y sujetado y sostenido por dos pequeños trozos de T de hierro.

El taburete de madera será circular en su asiento de 0,30 milímetros de diámetro y 0,04 ms. grueso, sostenido por tres porciones de tablero de forma trapezoidal y concurrentes en la vertical central.

Tendrá 0,50 ms. de altura y á él irá unida una cadena de hierro de 1,30 ms. de longitud, fija al otro extremo al muro, para que el taburete no pueda separarse más del punto natural de colocación sin que le permita aquella longitud.

49. La cama será de hierro de 1,90 ms. largo por 0,80 milímetros de amplitud, formada por un armazón rectangular inferior de ángulos de hierro de 4,0 milímetros por 40 milímetros; otro superior, formado por ángulos de 30 x 20 milímetros, puestos á distancias por trozos de ángulo y de T de 0,16 milímetros de altura. El fondo de la cama se formará de una celosía de fleje de hierro y vendrá articulada toda ella á unas visagras fijas en el muro que permitirá colocar la cama en posición vertical y adosada al muro. Tres pies verticales y también articulados al armazón rectangular inferior, servirán para dar mayor estabilidad á la cama cuando se ponga en posición natural.

**Pabellón habitación de las Hermanas. — Albañilería.**

50. Los cimientos serán de obra de mampostería, con mortero de cal hidráulica; las paredes de obra mixta de mampostería y ladrillo, pues los montantes, antepechos y arcos de aberturas, serán de ladrillo, así como la faja de nivel de piso, y dos verdugadas que se construirán, una á la mitad de altura de cada piso. Los fondos, ó sea el resto de los muros exteriores, será de mampostería.

51. Las paredes interiores y los tabiques, serán de obra de ladrillo; las primeras, construidas con mortero de cal hidráulica, y los segundos con yeso.

52. Los techos se formarán con viguetas de hierro y bovedillas de rasilla á dos gruesos, con mezcla de cemento fuerte y arena, y los senos rellenos con buen hormigón, y las bóvedas de escaleras serán también á dos gruesos, uno de rasilla y otro de ladrillo de *cuart*. Los embaldosados serán de baldosa hidráulica en los bajos, y de alfarero de primera clase los del piso.

53. La cubierta será con teja mecánica de pasta lavada, que sentará sobre una solera de dos gruesos de rasilla apoyada en un entramado de vigas de hierro. Las canales y limaseras serán barnizadas.

54. Todos los paramentos de paredes, tabiques y bóvedas serán revocados y enlucidos con buen mortero de cal, excepto los exteriores de muros de fachadas que sólo se revocarán para recibir después el estuque frío.

55. Se construirán las cornisas que se indican en el plano, que serán todas de obra de ladrillo revocadas y estucadas convenientemente.

56. Los peldaños de la escalera serán de granito artificial y el rodapié de madera blanca.

Las mesillas se embaldosarán con granito artificial.

57. La cocina tendrá un banco de hornillos con un hornillo y cocina económica entera, fregadero de mármol blanco y una tabla también de mármol de un metro sesenta centímetros, 200 azulejos y su correspondiente faldar y campana de chimenea y caño de conducción de humos fuera el tejado, con su correspondiente remate. Lo dos escusados serán Watter, con su correspondiente servicio de agua.

58. Por estar el suelo más elevado que el terreno natural, para dar acceso á los bajos se labrarán y colocarán unos peldaños de piedra arenisca de Montjuich.

59. Las cañerías de bajadas de agua y letrinas serán de hierro y de 108 milímetros y 135 milímetros de diámetro respectivamente, con sus correspondientes abrazaderas. Se construirá un albañal que desde el edificio empalme con los ya construidos, el cual tendrá 25 centímetros de ancho y 30 centímetros de alto, y será con soleras y tapa de doble grueso de ladrillo, paredes de 15 centímetros y revocado y enlucido con mezcla de cemento fuerte y arena. La excavación y extracción de tierras va incluido en el precio unitario.

**Envigados.**

60. Los techos y de cubiertas serán con vigas de hierro de las longitudes que resulten en las obras, y las alturas que indica el presupuesto ó las que creyese más convenientes la Dirección.

Las facinas también serán de hierro.

**Carpintería.**

61. Las ventanas serán todas con postigos divididos si pasan de 40 centímetros, y una sola hoja si tienen menos. El grueso de montante y travesaños será de seis centímetros, y los postigos de tres y medio. Las puertas interiores serán de una ó dos hojas, según su ancho, y el grueso de montantes y travesaños será de 45 milímetros. La de entrada, los montantes y travesaños tendrán siete milímetros de grueso.

62. Los marcos de ventana serán de los llamados de vuella con tapabocas y escupidó; los de puertas en pared de 0,15 ms. tendrán 160 por 75 milímetros y los de tabique 60 por 100 de sección.

63. El rodapié de la escalera será con pilares en los ángulos, y tendrá de sección 70 por 200 milímetros. La cocina tendrá portezuela de fregadero, faldar, chimenea, carbonera y escurre platos.

**Cerrajería.**

64. Los herrajes de las ventanas consistirán en tres fallas españolas, seis fijas en las hojas y seis en los postigos si son divididos. En las puertas medias habrá ocho visagras de plancha de 90 por 90 milímetros, pasador de mano y cerradura de golpe y llave para colocar en la faja y sus correspondientes pernos. En las enteras sólo tres visagras y cerradura de cambra.

65. La baranda de escalera será de balaustres de fundición ó barrotes con centro y capiteles y pasamanos de hierro forjado. En las tres ventanas que corresponden al chaflán en el piso primero se colocarán reja formada con hierros de pasamano y barrotes verticales sencillos. La puerta de entrada tendrá visagras, falla de mano y de pie y cerraduras, todo de resistencia adecuada á la importancia de aquéllas.

66. Se consideran dentro del presupuesto los herrajes de cocinas, gafas, abrazaderas, tirantes y demás accesorios del ramo de cerrajería.

67. Se colocarán vidrios ordinarios en todas las ventanas y vidrieras del edificio, los cuales serán de dimensiones regulares.

**Lampistería.**

68. Se instalará servicio de agua en la cocina, escusados y un lavabo y un lavamanos del que se indicará el sitio de emplazamiento oportuno.

**Pintura.**

69. Todas las puertas, ventanas y demás piezas de madera tendrán tres capas de pintura al óleo, una de preparación y dos de color, siendo la última elegida por la Dirección. A los hierros, como barandas y rejas, se pintarán con dos manos de color, una de minio de hierro y la otra del tono que se indicará.

70. A todos los paramentos de los tabiques y paredes, excepto los de fachadas, se les dará dos capas de pintura al temple, la primera de preparación con yeso, y la segunda de las entonaciones que indique la Dirección. En las piezas principales de los bajos se formarán algunos arrimaderos y cenefas de decoración adecuada á la importancia del edificio.

**Circunstancias y calidad de los materiales.**

71. Todos los materiales que deben emplearse para la realización de las obras objeto de este contrato, en sus propiedades intrínsecas, en su forma y en su trabajo, deberán reunir todas las circunstancias que se exijan en las construcciones que en la localidad se ejecuten como de inmejorable calidad, conformándose el contratista con la apreciación que en los casos dudosos hagan los Directores de la obra, y por consiguiente, atemperándose á las instrucciones de los mismos, deberá sustituir los materiales ú otras obras que en concepto de dichos señores deban rechazarse.

72. Corre de cuenta del contratista tener en la obra el personal y material necesarios para todas las operaciones que exigen los diferentes ramos objeto de este contrato. El contratista será responsable civil y criminalmente de todas las desgracias y desperfectos que puedan ocurrir durante la ejecución de las obras.

73. Las cales y cementos serán de primera calidad. Las baldosas hidráulicas no serán de fabricación reciente y las piedras de sillería para bordillos y peldaños serán de arenisca de Montjuich, de grano fino, uniforme y resistente.

74. La madera en general será de la llamada de Flandes de primera calidad, pero las de las piezas exteriores ó de fachadas será de Flandes ruso, construídas de tabloncillos de 3 X 9 pulgadas de sección. No se admitirá la que no sea seca ni la que sea muy nudosa, como tampoco la que tenga alburas ni repelos. Los ensambles y empalmes serán ejecutados con precisión y de la forma más apropiada al uso ó aplicación de la pieza de madera empleándose la cola que sea necesaria en cada caso.

75. En las piezas de cerrajería que tengan que colocarse en puertas y ventanas de madera, no se admitirán soldaduras de ninguna clase, y las rejas de hierro se construirán con esmero, no siendo aceptadas las piezas que resultan requemadas.

76. Los vidrios serán de primera calidad, bien planos y sin granos ni burbujas. Los de baldosilla para claraboyas serán de grueso uniforme.

77. Las cañerías de plomo serán de los diámetros que se indican en el presupuesto, reservándose la Dirección el cambiarlas, rebajando ó aumentando la diferencia que resultara por causa de la modificación. Se considera incluido en los precios unitarios del presupuesto de este ramo, los andamiajes y trabajos y materiales de albañilería para la buena instalación de las cañerías y demás accesorios del ramo, todo lo cual se ejecutará siguiendo las disposiciones de la Dirección.

78. Los materiales del ramo de pintura, así en óleos como en yesos, colas y barnices, serán de las mejores, y los operarios idóneos y aptos para el trabajo que se les confíe.

79. Todas las piezas objeto de esta contrata, estén ó no colocadas en obra, que á juicio de la Dirección no reúnan las debidas condiciones, así en la calidad del material como en su ejecución, el contratista deberá retirarlas de la obra, sustituyéndolas por otras que se adapten al contrato, dentro del término de ocho días.

80. Las obras que á juicio de la Dirección no se comprendieran en los planos ó en este contrato, no las verificará el contratista sin que previamente se haya estipulado por escrito, expresando su valor y autorizando el contrato, la firma del Delegado de la Junta, y uno de los Arquitectos Directores. Caso de no cumplirse estas condiciones, se entenderá que el contratista considera dichas obras como ya comprendidas en el valor estipulado en la contrata.

81. El contratista no tendrá derecho á reclamación de ningún género por el aumento de precio en los jornales ó materiales, como tampoco por la disminución de las horas de trabajo.

82. Las obras objeto de este contrato deberán quedar ter-

minadas dentro de un plazo máximo de cinco meses, á contar desde el día en que se dé comienzo á las obras, que será á los quince días de firmada la escritura correspondiente de contrato y se llevarán por el orden que fije la Dirección.

83. Si se retrasase la conclusión de las obras por culpa del contratista, resarcirá éste último los perjuicios que causara en la forma indicada en las condiciones económicas, excepto en el caso en que haya fuerza mayor.

84. Si la Junta creyera conveniente verificar la rescisión del contrato antes de terminar las obras, podrá hacerlo libremente abonando al contratista la cantidad que resulte de la medición de la parte ejecutada, valorándose la misma por los precios del contrato y devolviéndole además la cantidad proporcional del depósito.

85. En caso de ser solicitada la rescisión por el contratista podrá también verificarse, pero siéndole solamente abonado el 85 por 100 de aquel importe de las obras y quedando en poder de la Junta el 15 por 100 restante en concepto de daños y perjuicios.

86. Cada mes, á partir de la fecha en que se haya dado principio á las obras, se verificará por la Dirección de las mismas una medición aproximada para terminar el número de unidades de cada clase de obra que se haya realizado, aplicando el precio que corresponda por cada unidad luego de aumentado el 11,20 por 100 y disminuído de lo que resulte de bonificación en la subasta se tendrá el valor aproximado de las obras realizadas (en dicho mes), librando certificación de esta valoración los Arquitectos Directores y entregándola al contratista, que remitirá á la Junta para que se le abone su importe disminuído en el 2,20 por 100 que fija el presupuesto.

87. Las certificaciones que expresa la condición anterior, no tendrán otro carácter que el de provisionales, quedando sujetas á las modificaciones y variaciones que sea necesario introducir en ellas á consecuencia de los resultados que arroje la medición y valoración final ó recepción de los trabajos, y por consiguiente no supone aprobación ni recepción de las obras que en ellas se comprenden.

88. La primera recepción de la obra, ó sea la provisional, tendrá lugar á los diez días de avisar el contratista á los Arquitectos Directores ó á su delegado la conclusión de la misma y en presencia del contratista se efectuarán las mediciones necesarias para la determinación con toda exactitud de las unidades de cada clase de obra construída. Caso de hallarse conformes, librarán los dos por duplicado una certificación expresiva del resultado de esta medición aplicando los precios unitarios del presupuesto y en la forma que indican los artículos 86 y 87, una de cuyas certificaciones quedará en poder del contratista. Si las obras no estuvieran conformes, entonces se retardará el libramiento de la expresada certificación hasta que se haya cambiado, corregido ó reparado la parte defectuosa que á juicio de los Arquitectos Directores contenga la obra.

89. La recepción definitiva y la consiguiente devolución de la fianza al contratista, no tendrá lugar hasta tres meses después de la recepción provisional y se librarán con las formalidades ó restricción de la condición anterior, librando al contratista otra certificación que expresará haber cumplido éste con todas las condiciones estipuladas en la contrata, siempre en el concepto de que en aquella fecha se hallen las obras en estado de ser recibidas definitivamente. Si éstas durante el plazo de garantía hubiesen sufrido algún desperfecto motivado por la clase de materiales, mala aplicación ó mala trabazón entre los mismos, se retardará dicha certificación hasta tanto que se hayan corregido ó reparado las faltas que se observen.

**CONDICIONES ECONÓMICAS****Celebración de la subasta.**

90. La subasta se celebrará en esta ciudad de conformidad con el Real decreto de 26 de Abril de 1900, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó individuo de la Junta de construcción de la nueva cárcel que el mismo delegue.

El día, hora y lugar se indicará previamente en los anuncios oficiales.

**Circunstancias.**

91. Para tomar parte en la subasta deberá reunir el licitador las circunstancias prevenidas en el art. 11 del citado Real decreto.

**Tipo para la subasta.**

92. El tipo de subasta será de 234.272 pesetas y 80 céntimos.

**Fianza provisional.**

93. Para tomar parte en la subasta será necesario que el contratista haya depositado el 5 por 100 del tipo para la misma, cuya cantidad asciende á 11.713 pesetas y 4 céntimos.

Los depósitos provisionales deberán hacerse en la Caja general de depósitos ó sus sucursales. Estas fianzas podrán hacerse en metálico ó en efectos públicos de los que previenen las disposiciones vigentes, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del mencionado Real decreto.

**Comprensión del proyecto.**

94. Los licitadores, al hacer el depósito que se menciona en el art. 93 de este pliego de condiciones, se entenderá manifiestan hallarse conformes y perfectamente enterados así de la parte facultativa como de la económica, presupuesto y planos correspondientes.

**Proposiciones.**

95. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y con sujeción al modelo que se acompaña, conteniendo además este documento la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber hecho el depósito.

El día, hora y sitio designado en los anuncios se constituirá la Mesa, dando lectura al art. 1.º del citado Real decreto de 26 de Abril de 1900, al anuncio de subasta y pliego de condiciones. Terminada la lectura de dichos documentos, el señor Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual los licitadores podrán presentar las proposiciones en la conformidad que expresa el artículo anterior, y también podrán pedir las explicaciones que respecto á la obra se les pudiesen ofrecer. Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente, no les será permitido retirarlos por ningún concepto.

**Adjudicación provisional de las obras.**

96. Terminada la media hora que expresa el artículo anterior, se abrirán los pliegos de proposición, de conformidad á lo prevenido en el art. 17 del citado Real decreto, y se adjudicará la subasta provisionalmente al autor de la más ventajosa proposición entre las admitidas.

**Proposiciones iguales.**

97. Caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitación verbal entre los autores de éstas, y durante diez minutos se admitirán las rebajas que propongan, y transcurrido dicho plazo, quedará adjudicada provisionalmente al que haya mejorado más la proposición.

**Devolución del depósito.**

98. A los autores de las proposiciones que hubiesen quedado desechadas y estén conformes con el resultado de la adjudicación, se les devolverán las proposiciones, resguardos y cédulas de vecindad, á excepción de las correspondientes al que hayan sido adjudicadas provisionalmente las obras, que quedará formando parte del expediente, lo mismo que todos los expresados documentos de los que no se conformen con él.

**Reclamación contra este remate provisional y adjudicación definitiva.**

99. Dentro de los cinco días siguientes á la adjudicación provisional de que trata el art. 67, á los que, hallándose comprendidos en lo prevenido en el art. 19 del repetido Real decreto, no se conformen con ello, acudirán por escrito á la Junta de construcción; y ésta, transcurrido dicho plazo, resolverá y hará la adjudicación definitiva, con arreglo á lo prevenido al art. 20 del Real decreto referido.

**Fianza definitiva.**

100. El licitador á quien le quede adjudicada definitivamente la subasta, dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique la adjudicación, acudirá á completar el depósito hasta el 10 por 100 del valor en que le hubiesen sido adjudicadas las obras.

**Otorgación de escritura.**

101. Constituída la fianza definitiva se otorgará la correspondiente escritura ante Escribano, dándole copia auténtica á la Junta de construcción, y tanto estos gastos como los anuncios en el *Boletín oficial*, celebración de subasta y demás que ocurran hasta la citada escritura, corren de cuenta del contratista.

**Retardo en la terminación de las obras.**

102. El retardo en la terminación de las obras de la fecha expresada en el pliego de condiciones facultativas, será multado con cincuenta pesetas por cada día laborable. El contratista se someterá en todas las cuestiones que puedan surgir, á los Tribunales correspondientes.

103. Terminado el plazo de garantía expresado en el pliego de condiciones que es cuando se librará la certificación definitiva, servirá aquélla, una vez aprobada por la Junta, para el percibo del depósito que trata el art. 98 de estas condiciones.

**Cesión del contrato.**

104. No podrá el contratista hacer cesión del contrato á otra persona ó Corporación sin previo asentimiento de la Junta.

**Discordancias.**

105. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Junta y el rematante, se resolverán conforme está prevenido en dicho Real decreto de 7 de Diciembre de 1900.

**DISPOSICIONES GENERALES**

106. Además del cumplimiento de cuanto expresan estas condiciones facultativas y económicas, vienen obligadas las partes contratantes á cumplir con cuanto sea aplicable al pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, y además á las que fija el Real decreto de 20 de Junio de 1902, reformado por el Real decreto de 12 de Julio de 1902 que en su art. 8.º dispone lo siguiente:

En el contrato con los obreros habrá de quedar precisamente estipulado:

- 1.º La duración del mismo.
- 2.º Los requisitos para su denuncia ó suspensión.
- 3.º El número de horas de trabajo; y
- 4.º El precio del jornal.

Barcelona 15 de Mayo de 1903.—Los Arquitectos Directores, Salvador Viñals.—José Domenech y Estapia.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ....., habitante en la calle de ....., número ....., piso ....., que reúne las circunstancias exigidas por la Ley para contratar servicios públicos, enterado perfectamente de los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras de terminación y habilitación de la nueva cárcel de Barcelona y construcción de un pabellón de servicio, me obligo á realizarlas por la cantidad de ..... pesetas (en letras).

(Fecha y firma del proponente.)

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados militares.****ARANJUEZ**

D. Ricardo Segura Ferrando, Comandante del regimiento Lanceros del Principe, tercero de Caballería, y Juez nombrado para instruir causa en averiguación de responsabilidades por el delito de falsificación de un abonaré del regimiento de Caballería movilizada del Camagney.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á D. José Suárez Vázquez, D. José Mantilla Quevedo y D. José Lunzuegui González, cuyo actual paradero se ignora, y que residieron en a Habana (Isla de Cuba) en el año 1901, y antes y aun después de dicho año, para que en el término de diez días, á contar de la fecha de la publicación del presente edicto, comparezcan ó den noticias de su paradero, á fin de proceder á la remisión de exhortos, en este Juzgado militar (cuartel del regimiento Lanceros del Principe, en Aranjuez) á responder sobre particulares de esta causa, pues así queda acordado en diligencia de este día.

Dado en Aranjuez á 25 de Junio de 1903.—Ricardo Segura.

## BURGOS

D. Manuel Rodríguez Arnau, primer Teniente del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, Juez instructor del expediente seguido contra el corneta del expresado Cuerpo, Quintiliano Huidobro del Moral, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Quintiliano Huidobro, natural de Grijalba, provincia de Burgos, vecindado en Burgos, de diecinueve años, soltero, de un metro quinientos cuarenta milímetros. Sus señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz chata, barba ninguna, boca regular, color sano, frente redonda y aire marcial, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido Huidobro, y caso de ser habido se le conduzca con las seguridades convenientes á mi disposición.

Dada en Burgos á 25 de Junio de 1903.—El Juez instructor, Manuel Rodríguez Arnau. 39—M

## CORUÑA

D. Juan Montemayor y Abreu, Teniente de navío, Juez instructor de la Comandancia de Marina de la Coruña y de la sumaria de prófugo de convocatoria que instruyo contra el inscripto del Trozo de esta capital José Antonio Díaz Montes, hijo de José y de Rosa, folio 16 al 902.

Por el presente, y término de cuarenta y cinco días, á contar desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al expresado individuo, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en la Coruña á 26 de Junio de 1903.—Juan Montemayor.—Por mandato de S. S., Genaro R. Valderrama. 44—M

## FERROL

D. José Barreiro Beltrán, primer Teniente del regimiento de Infantería Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 14 de Febrero último (D. O. núm. 35) el recluta José Antonio Sobral Alvarez, hijo de José y de Delfina, natural de Sotomayor, Ayuntamiento de Sotomayor, provincia de Pontevedra, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de Autoridad judicial para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dada en Ferrol á 22 de Junio de 1903.—José Barreiro. 63—M

## GERONA

D. Francisco Santano Fonseca, Capitán de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, y Juez instructor del expediente instruido por falta de concentración al recluta del reemplazo de 1896, José Denclar Farrando.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á José Denclar Farrando, recluta del reemplazo del año 1896, por el cupo de Salt, de esta provincia, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha, se presente en esta zona, con objeto de notificarle la concesión del indulto que tenía solicitado, previniéndole que, de no verificarlo, se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Gerona á 27 de Junio de 1903.—Francisco Santano. 64—M

## GRANADA

D. José Rojas Belda, Comandante de Caballería, Juez permanente de causas de esta plaza é instructor de la que se sigue contra el director del periódico *Acante*, Emilio Iglesias Rojas, por el delito de injurias y ofensas al Ejército.

Usando de las facultades que me concede el art. 663 del Código de Justicia militar, por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por primera y única vez, al referido procesado Emilio Iglesias Rojas, hijo de Antonio é Isabel, natural de Granada, parroquia de la Magdalena, Ayuntamiento de Granada, provincia de ídem, Juzgado de primera instancia del Campillo, el cual nació el 24 de Mayo de 1876, de oficio tipógrafo, de estado soltero, estatura un metro seiscientos sesenta y cinco milímetros; sus señas: pelo rubio, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba rubia; señas particulares: pocos; y ha servido en los regimientos de Infantería de Córdoba, núm. 10, y África, núm. 3, hallándose en la actualidad en situación de segunda reserva, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado (Elvira, 99), para notificarle la sentencia recaída en la mencionada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la prisión correccional de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de dicha provincia y la de ésta.

Dada en Granada á 23 de Junio de 1903.—El Comandante, Juez instructor, José Rojas.—Por orden de S. S., el Cabo Secretario, Carlos Figueruelo. 60—M

## LOGROÑO

D. Ignacio Cebollino Navoto, segundo Teniente, Juez instructor del regimiento Infantería Bailén, núm. 24, y del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Capitán general contra el recluta Balbino Santín por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Balbino Santín, natural de la Laguna, provincia de León, hijo de padre desconocido, madre María, soltero, de veintidós años, de oficio jornalero y de un metro quinientos cuarenta y cinco de estatura, para que, en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este regimiento, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta Región se le sigue con motivo de haber faltado á la incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Balbino Santín, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á este regimiento á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Logroño á 23 de Junio de 1903.—Ignacio Cebollino. 54—M

D. José Otegui Rodríguez, primer Teniente del regimiento de Infantería Bailén, núm. 24, y Juez instructor del expediente instruido al soldado de este regimiento Lisardo Mondelo Marcos, por la falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado soldado Lisardo Mondelo Marcos, de veintitrés años de edad, natural de Villerter, Ayuntamiento de Quiroga, provincia de Lugo, para que, en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuarto de banderas de este regimiento, á responder de los cargos que le resultan en este expediente; pues de lo contrario se le declarará en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido individuo y ponerlo á mi disposición caso de ser habido, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Logroño á 22 de Junio de 1903.—El primer Teniente, Juez instructor, José Otegui. 40—M

## MADRID

D. José Díaz de Cevallos y Visgrés, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de esta región y actuando como tal en el expediente instruido en averiguación del paradero del soldado del segundo batallón del regimiento Infantería de Cuba, núm. 65, Andrés López Gómez (ó López Montes).

Por la presente, llamo, cito y emplazo á Andrés López Gómez (ó López Montes), soldado que fué del regimiento de Infantería de Cuba, núm. 65, natural de Siles, provincia de Jaén, parroquia de Nuestra Señora de la Asunción, hijo de Rufino y de Andrea, de veintitrés años de edad, soltero, de oficio pastor cuando vino al servicio, de pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color triguero, frente espaciosa, señas particulares una cicatriz en la mejilla derecha, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales de esta Corte y Jaén, comparezca en este Juzgado, sito en esta Corte en la calle de la Unión, núm. 8, principal derecha, para que dé explicaciones acerca de dónde se encuentra desde el mes de Enero de 1897 que dejó de justificar, hasta la fecha.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca del citado individuo, y, caso de ser habido, se le notifique la presente requisitoria y se dé cuenta á este Juzgado de dicha notificación y de haber sido encontrado, para que preste las declaraciones oportunas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid á 30 de Junio de 1903.—Por mandato de S. S., el Secretario, Alberto Molins.—V.º B.º.—Cevallos. 150—M

## MAHÓN

D. Luis Martos González, segundo Teniente del regimiento infantería de Baleares, núm. 2, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Juan Hernández Fernández por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1901 Juan Hernández Fernández, hijo de Juan y de María, natural de Mazarrón, provincia de Murcia, vecindado en Palma de Mallorca, de oficio herrero, de veintitrés años de edad, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de la explanada, para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente, bajo apercibimiento de que, al no efectuarlo, se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta; y en caso de ser habido, lo presenten, con la debida seguridad y en calidad de preso, en este Juzgado.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de las provincias de Baleares, Barcelona y Murcia.

Dada en Mahón á 22 de Junio de 1903.—El Juez instructor, Luis Martos. 42—M

## MELILLA

D. Ricardo Eymar Fernández, primer Teniente del batallón Disciplinario de Melilla y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, Jefe principal del mismo, para la incoación del expediente que por falta de incorporación instruyo al soldado del referido batallón Bruno Enriquez Enriquez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Bruno Enriquez Enriquez, hijo de Santiago y de Juana, natural de Arucas, provincia de Canarias, región militar de Las Palmas, de veintitrés años de edad, de estado soltero, de estatura un metro quinientos cuarenta milímetros, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños,

nariz regular, boca regular, barba naciente, frente despejada, color bueno, aire marcial, producción buena, señas particulares, ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en Melilla, cuartel de San Fernando, ante mí á prestar sus descargos, apercibiéndole que si no lo hace en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, al punto que se indica anteriormente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Melilla á 20 de Junio de 1903.—El primer Teniente, Juez instructor, Ricardo Eymar Fernández. 18—M

D. Venancio Hernández y Fernández, General de división, Comandante general de Melilla, y en su nombre y representación el Comandante del regimiento Infantería de Melilla, núm. 2, D. Enrique Marqués y Mas, Juez instructor del expediente seguido por deserción al soldado de este Cuerpo Tomás Broll Expósito.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al mencionado Tomás Broll Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Tortosa, parroquia de ídem, provincia de Tarragona, vecindado en Tortosa, de oficio jornalero (desconociéndose las demás señas personales), para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que en el mismo le resultan, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado individuo, y lo conduzcan á esta plaza con las seguridades convenientes, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado de instrucción.

Dada en Melilla á 19 de Junio de 1903.—Enrique Marqués.—Por mandato de S. S., el Sargento Secretario, Luis Pérez. 6—M

D. Venancio Hernández y Fernández, General de División y Comandante general de la plaza de Melilla, y en su nombre y representación, para este solo efecto, D. Jenaro Conde Bujons, segundo Teniente del regimiento Infantería de Melilla, número 2, y Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo Cuerpo por falta de incorporación á filas Francisco Portus Aguilar.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al mencionado soldado Francisco Portus Aguilar, hijo de Pedro y de María, natural de Torelló, provincia de Barcelona, de oficio jornalero, desconociendo sus señas particulares y quinto para el reemplazo de 1901, habiendo obtenido en el sorteo el núm. 123, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que en dicho expediente le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del soldado Francisco Portus Aguilar y lo conduzcan á esta plaza, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Melilla á 19 de Junio de 1903.—Jenaro Conde.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Angel Lázaro. 55—M

D. Venancio Hernández y Fernández, General de División, Comandante general de Melilla, y en su nombre y representación para este solo efecto, D. José Alonso de la Riva, segundo Teniente del regimiento infantería de Melilla, núm. 2, Juez instructor del expediente seguido por falta de incorporación á Cuerpo al soldado del mismo Cuerpo Antonio Puntí Llubia.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al mencionado Antonio Puntí Llubia, hijo de Antonio y de Jacinta, natural de Tremp, provincia de Barcelona, de oficio trapero, de un metro seiscientos milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lanudo, boca regular, color sano, y quinto por el cupo de su pueblo para el reemplazo de 1898, con el núm. 348 del sorteo, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que en dicho expediente le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Antonio Puntí Llubia, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Melilla á 23 de Junio de 1903.—V.º B.º.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Alonso.—Por mandato de S. S., el Sargento secretario, Paterniano Avila Gutiérrez. 53—M

D. Emilio Gómez Zaldívar, segundo Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 1, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente que se instruye contra el recluta procedente de la zona de Reclutamiento de Málaga, Pedro Baex Belguire, por la falta de concentración.

Ignorándose el paradero del citado recluta, de oficio albañil, natural de Linares, provincia de Jaén y vecindado en Málaga, que nació en 3 de Abril de 1880, de un metro y seiscientos diez milímetros.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en esta plaza y á disposición de la guardia del citado regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición en la precitada guardia, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

En Melilla á 17 de Junio de 1903.—Emilio Gómez Zaldivar. 11—M

D. Venancio Hernández y Fernández, General de División, Comandante General de Melilla, y en su nombre y representación el Comandante del regimiento Infantería de Melilla, núm. 2, don Escolástico Mambona Iglesias, Juez instructor del expediente que por deserción se le instruye al soldado de este Cuerpo Camilo Sanzano Alonso.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Camilo Sanzano Alonso, hijo de Camilo y de Dionisia, natural de Madrid, parroquia de San Pedro, Ayuntamiento del Hospital, provincia de Madrid, de oficio calígrafo, de un metro seiscientos cincuenta milímetros (desconociéndose sus señas personales), fué filiado como sustituto para el reemplazo de 1902, núm. 4, del Ayuntamiento de Casada, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de Navarra y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en este expediente, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á su busca y captura y lo pongan á mi disposición en esta plaza con las seguridades convenientes.

Dada en Melilla á 18 de Junio de 1903.—Escolástico Mambona.—Por mandado de S. S., el Sargento secretario, Luis Pérez. 17—M.

D. Ildefonso Pastor Rico, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta plaza é instructor de la sumaria contra los confinados del penal de esta plaza, Román Anadón Rodrigo y Aniceto Sánchez Vega, por quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Román Anadón Rodrigo, natural de Codos, provincia de Zaragoza, hijo de Antonio y de Apolonia, soltero, de cuarenta y seis años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro quinientos setenta milímetros, pelo negro, ojos azules, nariz, cara y boca regular, barba clara, color sano, y como seña particular tiene una nube en el ojo derecho, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de la Iglesia, núm. 9, principal, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Román Anadón Rodrigo, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Melilla á 18 de Junio de 1903.—Ildefonso Pastor. 9—M

D. Rodrigo Echevarría Aguilar, segundo Teniente de Infantería, con destino en el regimiento de Infantería Melilla, número 1, y Juez instructor, nombrado por el Sr. Coronel para la tramitación del expediente que se instruye contra el soldado del citado regimiento Valeriano Martín Martín, por haber sido llamado á Cuerpo y no haberse presentado.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado de este Regimiento, Valeriano Martín Martín, natural de Cártama, Juzgado de primera instancia de la Merced, provincia de Málaga, de veintitrés años de edad, de oficio mecánico, su estatura un metro seiscientos sesenta 670 milímetros sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba nada, boca regular, color triguero, frente regular, aire ídem, producción ídem, señas particulares no tiene; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Málaga, comparezca en este Juzgado de instrucción á mi disposición, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Valeriano Martín Martín, y en caso de ser habido le remitan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 20 de Junio de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Rodrigo Echevarría. 7—M

D. Venancio Hernández y Fernández, General de división, Comandante general de Melilla, y en su nombre y representación el Comandante del Regimiento Infantería de Melilla, número 2, D. Enrique Marqués y Mas, Juez instructor del expediente seguido por deserción al soldado de este regimiento José Serra Roig.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado José Serra Roig, hijo de Francisco y de Úrsula, natural de Valls, Ayuntamiento, parroquia y vecindado en Valls, provincia de Tarragona, de oficio peluquero (desconociéndose las demás señas personales), para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido soldado y lo conduzcan á esta plaza, con las seguridades convenientes y poniéndolo á mi disposición.

Dada en Melilla á 19 de Junio de 1903.—Enrique Marqués. Por mandado de S. S., el Sargento Secretario, Luis Pérez. 10—M

## MONFORTE

D. Ramón Hermida Alvarez, Comandante del regimiento Infantería de Monforte, núm. 110, Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado Primo Sánchez González,

por la falta de haberse ausentado del lugar de su residencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Primo Sánchez González, hijo de Manuel y de Balbina, natural de Zaragoza, Ayuntamiento del Barro, provincia de Orense, de edad de veinticinco años, de oficio jornalero, sus señas: pelo castaño, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del Primo Sánchez González, y caso de averiguar su paradero lo manifiesten á este Juzgado.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Orense.

Dada en Monforte á 21 de Junio de 1903.—Ramón Hermida. 30—M

## MUROS

D. Moisés Domínguez Amores, Alférez de navio de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Muros.

Hallándose instruyendo expediente por denuncia de hallazgo en el mar y al Norte de los bajos Meixides, comprensión del referido distrito, de restos de un vapor de hierro, con señales de haber estado cargado de mineral del mismo metal, lo hago público para que los que se crean con derecho á dichos restos, que continúan en el fondo, lo deduzcan en forma dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Muros á 27 de Junio de 1903.—Moisés Domínguez. 52—M

## OCAÑA

D. Eduardo Villarragut Orduña, segundo Teniente del batallón de Cazadores Arapiles, núm. 9, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta Plaza Pedro Laforga Fernández, soldado del batallón Disciplinario de Melilla, licenciado del Penal de la referida Plaza, cuyas señas son: pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, cara redonda, boca pequeña, barba naciente, color sano, de cinco pies y tres pulgadas de estatura, á quien, de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, estoy sumariando por el delito de deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Pedro Laforga Fernández, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en la villa de Ocaña, cuartel del Pósito, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la villa de Ocaña, cuartel del Pósito, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dada en la villa de Ocaña á 19 de Junio de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Eduardo Villarragut.—Por su mandato, el Sargento, Julio Solís. 25—M

## OVIEDO

D. Francisco Rollán Junquera, segundo Teniente del regimiento de Infantería del Principe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que, por faltar á concentración, se instruye al recluta de la zona de Lugo, núm. 8, Manuel María Fernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel María Fernández, natural de Monteseiro, Ayuntamiento de Fonsagrada, provincia de Lugo, hijo de Ignacia, soltero, de veintidós años de edad, y de un metro quinientos ochenta y cuatro milímetros de estatura, para que, en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Infantería de Oviedo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por faltar á concentración, bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel María Fernández, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este cuartel de Infantería de Oviedo y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 19 de Junio de 1903.—Francisco Rollán.—Por su mandato, el Sargento secretario, José Sánchez Guisasaola. 14—M

## PALMA DE MALLORCA

D. José Beltrán Ximelis, primer Teniente Ayudante del escuadrón cazadores de Mallorca, y Juez instructor de la causa que por el delito de deserción instruye al soldado del expresado cuerpo Bartolomé Llabrés Lladó.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Bartolomé Llabrés Lladó, hijo de Bartolomé y de Francisca Ana, natural de Llubi, provincia de Baleares, avencidado en Llubi, Juzgado de primera instancia de Inca, provincia de Baleares, Capitanía general de ídem; nació en 25 de Septiembre de 1875, de oficio zapatero, de edad veintisiete años, su estado soltero, su estatura un metro 601 milímetros, sus señas son éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, color sano; señas particulares, una cicatriz en medio de la frente; acreditó no saber leer ni escribir; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Baleares, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de caballería de esta capital, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo por la falta antes mencionada, bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado

individuo, y, caso de ser habido, se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca á 20 de Junio de 1903.—El Juez instructor, José Beltrán. 51—M

D. Leonardo Oliver Moragues, primer Teniente del regimiento infantería de Baleares, núm. 1, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel Jefe principal del mismo, contra el recluta excedente de cupo Vicente Fiol Salleras, por haber faltado á la concentración verificada el día 8 de Marzo último.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Vicente Fiol Salleras, natural de Palma de Mallorca, hijo de Antonio y de Ana, soltero, de edad veintitrés años, de oficio profesor, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carmen de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del regimiento infantería de Baleares, núm. 1, se le sigue con motivo de su falta de incorporación al ser llamado á filas para recibir instrucción; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Vicente Fiol Salleras, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de detenido al citado cuartel del Carmen en esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca á 22 del mes de Junio de 1903. Leonardo Oliver. 50—M

D. Juan Moragues Cabot, primer Teniente del regimiento Infantería de Baleares, núm. 1, y Juez instructor del expediente seguido, de orden del Sr. Coronel de este regimiento, contra el recluta excedente de cupo José Jaime Ginart, por haber faltado á la concentración del día 8 de Mayo de 1903.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Jaime Ginart, hijo de Miguel y de Catalina, soltero, de veintidós años de edad, de oficio zapatero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carmen, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que, de orden del Sr. Coronel del regimiento citado, se le sigue con motivo de su falta de incorporación al ser llamado á filas para recibir instrucción, bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que se practiquen activas diligencias para su busca y captura, y en caso de ser habido lo remitan en clase de detenido al citado cuartel del Carmen y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma de Mallorca á 24 de Junio de 1903.—Juan Moragues. 51—M

## SEVILLA

D. Juan Rivera Garrido, Comandante de Infantería, Juez permanente de la Capitanía general de Andalucía.

Por la presente requisitoria, llamo y emplazo al soldado del regimiento infantería de Granada, núm. 30, José Cañizares Sánchez, hijo de Antonio y de María, natural de Berchules, provincia de Granada, de veinticuatro años de edad, soltero, profesión del campo, estatura un metro quinientos cincuenta milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color triguero, frente espaciosa, producción buena, al que proceso por el delito de abandono de servicio, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla y Granada, se presente en este Juzgado á prestar declaración, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen las más activas diligencias para conseguir la prisión del citado soldado, y una vez habido, lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, al Gobierno militar de esta plaza, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 17 de Junio de 1903.—Juan Rivera. 38—M

D. Manuel Salcedo y de Barreto, primer Teniente del primer regimiento montado de Artillería de campaña y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Ricardo Aparicio Gómez, por haber faltado á concentración en la zona de Cádiz.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Ricardo Aparicio Gómez, natural de Peñarubia, hijo de Adolfo Aparicio y Dolores Gómez, soltero, de veintidós años de edad, de oficio dependiente, cuyas señas personales no se pueden precisar por no saberse, así como también si tiene alguna particular, de estatura un metro seiscientos setenta milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado de instrucción á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por el Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por faltar á concentración en la zona de Cádiz, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A mi vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) le exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del primer regimiento montado de Artillería de campaña, sito en la Fábrica de Tabacos, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 18 de Junio de 1903.—El Juez instructor, Manuel Salcedo. 37—M

D. Florancio Reyna González, primer Teniente del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente que se tramita en averiguación del paradero y documentación del soldado que lo fué en el distrito de Cuba Cristóbal Fornietes Roca.

Por el presente edicto cito y llamo al soldado que lo fué en el distrito de Cuba Cristóbal Fornietes Roca, hijo de Tomás y de María, y que á su desembarco marchó á fijar su residencia en Almería, parientes, amigos y todas aquellas personas que lo conozcan, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, se dirijan á este Juzgado, cuartel del regimiento de Soria, manifestando, bien personalmente, bien por escrito, cuanto sepan.

Sevilla 19 de Junio de 1903.—Florencio Reina. 52—M

## TARIFA

D. Ricardo Vallespin y Zayas, segundo Teniente de Infantería con destino en el batallón Cazadores de Segorbe, número 12, y Juez instructor del expediente que en averiguación del paradero y su documentación instruye al soldado que sirvió en el regimiento Infantería de la Habana, núm. 66, José Sánchez González.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al expresado individuo, para que, en caso de haber regresado de Cuba, como se supone, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el Castillo de los Guzmanes de Tarifa (Cádiz), ó bien se presente á la Autoridad del lugar en que se encuentre para que ésta lo comuniqué. Debiendo de presentarse en el término preciso de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, bajo apercibimiento que si en el plazo señalado no comparece, se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Sánchez González, y que en caso de ser habido, lo notifiquen á este Juzgado con la mayor urgencia, pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente en Tarifa á los 19 días del mes de Junio de 1903.—Ricardo Vallespin. 113—M

## TARRAGONA

D. Ramón Sanz Arnal, segundo Teniente del regimiento de Infantería Luchana, núm. 28, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo en el expediente instruido en averiguación del paradero del soldado que fué del primer batallón Expedicionario á Cuba de este regimiento Domingo Plasencia Niebla.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Domingo Plasencia Niebla, natural de Aura, provincia de Canarias, hijo de Andrés y de Sebastiana, de treinta años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca, barba, color y frente regular, aire marcial, producción buena, su estatura un metro quinientos cincuenta milímetros, que sirvió en clase de guerrillero en la primera guerrilla local de San Juan de las Yeras (isla de Cuba) desde el 13 de Julio de 1896 hasta fin de Septiembre de 1898, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Canarias, comparezca en este Juzgado de instrucción (cuartel de San Agustín), bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hayb lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del citado Domingo Plasencia Niebla, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción (cuartel de San Agustín) y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á 10 de Junio de 1903.—Ramón Sanz. 28—M

D. Clemente Ruiz de Porras y Noguera, Teniente Coronel del regimiento Infantería Almansa, núm. 18, Juez instructor del expediente administrativo seguido en averiguación de los responsables al pago de cinco asignaciones que se adeudan á la Caja del batallón Expedicionario á Filipinas núm. 2, impuestas por el segundo Teniente (E. R.) D. José Caridad Santiso.

Por el presente edicto cito y emplazo á la esposa de dicho Oficial, D.<sup>a</sup> María de los Dolores Vela y García, natural de Vélez-Málaga, para que en el término de treinta días, desde su publicación en los periódicos oficiales, manifieste á este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la plaza de Tarragona, su actual paradero, con el fin de prestar declaración en el referido expediente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á 17 de Junio de 1903.—Clemente Ruiz de Porras. 2—M

## VALLADOLID

D. Alejandro Páramo Guitián, segundo Teniente del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, y Juez instructor del expediente de deserción que, de orden del Sr. Coronel del expresado, me hallo instruyendo al recluta destinado á este regimiento Balbino Villa Arango.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Balbino Villa Arango, natural de Santa Marina, Ayuntamiento de Boal, provincia de Oviedo, distrito militar de Castilla la Vieja, de oficio jornalero; nació en 27 de Junio de 1883; su estatura un metro quinientos cincuenta milímetros; fué afiliado como quinto por el Ayuntamiento de Boal para el reemplazo de 1902, con el núm. 3 del sorteo; tuvo entrada en Caja en 1.<sup>o</sup> de Agosto del año expresado; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en el cuartel de San Benito, en Valladolid; y efectuado cuanto queda referido, el individuo que sepa su paradero puede notificarlo á este Juzgado, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles y militares, como de policía, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Balbino Villa Arango, y en caso de ser habido, sea conducido á este Juzgado de instrucción, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 21 de Junio de 1903.—El Juez instructor, Alejandro Páramo. 15—M

D. Francisco Vázquez Iglesias, segundo Teniente del regimiento Infantería Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente instruido al recluta de la zona de Oviedo Simón Vigil García, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Simón Vigil García, hijo de Carlos y de Isabel, natural de Villamaria, Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, distrito militar de Castilla la Vieja; nació en 28 de Octubre de 1882, fué afiliado como quinto por el Ayuntamiento de Grado (Oviedo) para el reemplazo de 1902, tuvo entrada en Caja en primeros de Agosto de 1902, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en el cuartel de San Benito, en Valladolid, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles y militares, como de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Simón Vigil García, y, en caso de ser habido, le conduzcan preso á mi disposición al cuartel mencionado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 22 de Junio de 1903.—El Juez instructor, Francisco Vázquez. 68—M

D. Francisco Vázquez Iglesias, segundo Teniente del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente instruido al recluta Amado Fernández Corbo, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Amado Fernández Corbo, hijo de Eduardo y de Juana, naturales del Villar, Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, fué afiliado como quinto por el Ayuntamiento de Grado (Oviedo), para el reemplazo de 1902, con el núm. 47 del sorteo, tuvo entrada en Caja en primeros de Agosto del año expresado, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en el cuartel de San Benito, en Valladolid, en la inteligencia que de no verificarlo en plazo señalado, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares como de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Amado Fernández Corbo, y en caso de ser habido le conduzcan preso á mi disposición al cuartel mencionado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 22 de Junio 1903.—El Juez instructor, Francisco Vázquez. 67—M

D. Federico del Brío García, primer Teniente del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, y Juez instructor del expediente seguido al recluta José Peña Villarinos, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho José Peña Villarinos, hijo de Perfecto y de María, natural de Mion (Oviedo), de veintin años de edad, de oficio jornalero y cuyas señas particulares no constan en la filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Benito de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias estimen oportunas para su busca, captura y conducción á esta plaza y á mi disposición, con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dada en Valladolid 23 de Junio de 1903.—Federico del Brío. 51—M

D. Enrique Manzano Fernández, primer Teniente del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente en averiguación del paradero del soldado que fué del batallón expedicionario á Filipinas, núm. 6, Jaime José Jorge.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Jaime José Jorge, hijo de padres desconocidos, natural de Ullastrill, provincia de Barcelona, Ayuntamiento de Ullastrill, de oficio tonelero, su estado soltero, soldado voluntario, siendo su estatura un metro seiscientos diez milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona, comparezca á mi disposición en el cuartel de San Benito en Valladolid, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo me hallo instruyendo, en la inteligencia que, de no verificarlo en el plazo señalado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, como de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del soldado Jaime José Jorge, y en caso de ser habido lo conduzcan preso á mi disposición al cuartel mencionado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 23 de Junio de 1903.—El primer Teniente, Juez instructor, Enrique Manzano. 65—M

D. Federico del Brío García, primer Teniente del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, y Juez instructor del expediente seguido al recluta del reemplazo de 1901 José Mon Abad, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á dicho José Mon Abad, hijo de Manuel y de Juana, natural de Grandas de Salime (Oviedo), de veintidós años de edad, de oficio jornalero y cuyas señas particulares no constan en la filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Benito, de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias estimen oportunas para su busca, captu-

ra y conducción á esta plaza y á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dada en Valladolid á 23 de Junio de 1903.—Federico del Brío. 50—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALBERIQUE

D. Manuel Garrido Ibáñez, Juez instructor de esta villa de Alberique y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido, de veinticuatro á veinticinco años de edad, moreno, estatura regular, bastante grueso, afeitado totalmente y en la mejilla tiene una cicatriz, vistiendo traje negro, alpargatas de esparto y sombrero de color, ala pequeña, que se supone reside en el Barranquet, término de Carcagente; y á otro sujeto, también cuyo nombre se ignora, de sobre la misma edad que el anterior, afeitado, estatura regular, moreno y que viste blusa de color blanquecino, pantalón color café, sombrero negro y alpargatas de esparto, y que hablan ambos el valenciano, para que dentro de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra ellos y Salvador Dacer Fornés, me hallo instruyendo sobre asesinato frustrado de Consuelo Tudó Gil.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades todas de cualquier orden que sean, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos, los conduzcan á las cárceles de este partido, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Alberique á 23 de Junio de 1903.—Manuel Garrido Ibáñez.—Por su mandato, Paulino Pidal. J—171

## ALICANTE

D. Rafael Viñes Arqués, interinamente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye causa por el delito de robo contra Francisco Cano Fuster (a) Cacahuevo, hijo de Alejandro y María, de veintiocho años, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, y un tal Tangel, que vive en el barrio de las Provincias de esta ciudad, con una tal Teresa la Morrúa, prostituta de oficio; y he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que les resultan en dicha causa se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 23 de Junio de 1903.—Rafael Viñes.—P. S. M., Manuel Marín. J—180

## ALMERÍA

D. Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Antonio González Pérez, de veintinueve años, hijo de Juan y Josefa, casado, jornalero, natural y vecino de Santa Fe, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia de esta capital para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por disparo y allanamiento, apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de dicha Audiencia, de dicho procesado.

Dada en Almería á 23 de Junio de 1903.—Nicolás Company.—El Escribano, Lic. José Moreno. J—147

## ANDÚJAR

D. Enrique Castellano Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama al individuo cuyas señas se expresarán, y cuyo nombre y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Granada, se presente ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre hurto de cerdos á D.<sup>a</sup> Dolores Tuñón de Lara, hecho realizado en el cortijo de Cofuñe, término de Arjona, en la madrugada del 13 de Septiembre último; contra Sebastián Pérez Sánchez y otro consorte, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole, de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en Andújar á 18 de Junio de 1903.—Enrique Castellano.—Por su mandato, Lorenzo López.

Señas del individuo de quien se trata.

De unos cincuenta y cinco años de edad, estatura y cuerpo regulares, cabello negro, color moreno, tuerto del ojo derecho; vistiendo, en la fecha de autos, pantalón de pana, chaqueta de cuero clara, alpargatas, sombrero de ala ancha negro, llevando para abrigarse un paño de cama encarnado.

J—174

## BADAJOZ

D. Luciano Mateos Cedrún, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fée lix García, de oficio leñador, que vivió en la calle de Chapí da esta capital, y que el día 18 de Noviembre de 1901 cortó un chaparra en la dehesa del Tesoro, de este término, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción del edicto en el último de los periódicos oficiales se constituya en prisión en la cárcel de esta ciudad á fin de notificarle los autos de procesamiento y prisión dictada en su contra y recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo

instruye por daños y hurto, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y prisión de dicho individuo, dando conocimiento á este Juzgado al día en que tenga lugar y ordenar su inmediata conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Badajoz á 29 de Junio de 1903.—Luciano Mateos Cedrún.—Por mandado de S. S., Ezequiel de la Rosa.

J—169

## BARCELONA-UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en mérito de la causa criminal sobre abusos deshonestos, contra Isidro Piguillén Vigarós, de treinta y cinco años, casado, barbero, que usa á veces el nombre supuesto Lorenzo Expósito Cruz, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado, del referido procesado.

Dada en Barcelona á 27 de Junio de 1903.—Pedro Zamora. P. El Escribano, Ramón M.<sup>a</sup> Dodero.

—182

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa de una bicicleta de D. José Elias, en la calle de Balmes, núm. 57, cuarto, el día 28 de Marzo último, contra un sujeto llamado Mariano Santamaría, de unos veinticinco años de edad, alto, delgado, moreno, picado de viruelas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dado en Barcelona á 30 de Junio de 1903.—Pedro Zamora. El Escribano, Antonio Codorniu.

J—181

## BRIVIESCA

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta Ciudad de Briviesca y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, contados desde su inserción, á Toribio Ruiz Alonso, labrador y porteador ó carretero, de veintiocho ó veintinueve años de edad, de estatura regular, ojos pardos, barba poca, color bueno, algo picado de viruelas, que viste ó vestía pantalón y chaleco negro de pana, blusa azul, y calzaba botines, vecino de Termonín, de cuyo domicilio se ausentó en los días 19 ó 20 del actual, sin rumbo conocido, aunque se sospecha se encuentre en las provincias de Vizcaya ó Santander y trate de embarcarse ó salvar la frontera de Francia; á fin de que, dentro del expresado término, comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en el edificio de las Casas Consistoriales, á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que se le sigue sobre homicidio en la persona de Julián Cortés Arriaga y lesiones á Clara Ojeda Fernández; apercibido que, de no verificarlo, se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial que procedan á la detención del expresado sujeto y conducción á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, en clase de provisionalmente preso.

Dado en Briviesca á 23 de Junio de 1903.—Ciriaco Manzanares.—Ante mí, Francisco Lozano.

J—173

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta ciudad de Briviesca y su partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía de la Nación, que procedan á la busca de las pieles que se expresarán, y que fueron robadas en la noche del 16 al 17 del actual de un corral que lleva en renta Galo García Martínez donde llaman la Reu, extramuros de esta ciudad, ocupando cuantas se encuentren y remitiéndolas á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con motivo del hecho indicado.

Dado en Briviesca á 24 de Junio de 1903.—Ciriaco Manzanares.—Por su mandato, Francisco Lozano.

## Pielas robadas.

Doscientas pieles de cordero, la mayor parte blancas. Cincuenta de chivo, blancas en su mayoría, y algunas negras, rojas y pintas. Cuatro igualmente blancas, de macaco. Y siete de ternera; todas las cuales, para preservarlas de la polilla, tienen polvos blancos de olor muy fuerte llamados Natalina.

J—178

## CACERES

D. Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Carlos Iglesias Parra, hijo de Bernabé é Inés, de veintiséis años, soltero, taponero, natural y vecino de San Vicente de Alcántara, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado, con el fin de hacerle saber la pena que en su contra solicita el Sr. Fiscal, en causa que se le sigue por hurto; apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, excito el celo de las Autoridades é individuos de la policía judicial, para que si averiguan el paradero de dicho procesado, lo comuniquen á este Juzgado.

Dado en Cáceres á 30 de Junio de 1903.—G. Cardenal.—De orden de S. S., el Secretario, Julián Rodríguez.

J—56

## CASAS-IBÁÑEZ

D. José Ramírez Cárdenas y Baeza, Juez de instrucción de Casas-Ibáñez y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza para que, dentro del término de diez días, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración sobre los cargos que les resultan al autor ó autores del daño causado en un majuelo, sito en el paraje Hoya de Ortiz, del término municipal de Villamalea, propiedad de D. Genaro Cañada Ochando, vecino de la expresada villa, cuya viña contiene 1.260 cepas, habiéndose verificado el daño la noche del 23 del actual, bajo apercibimiento de que si dejan de comparecer les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial la detención del autor ó autores del expresado daño, poniéndolos á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo instruyo.

Dado en Casas-Ibáñez á 28 de Junio de 1903.—José Ramírez.—Por mandado de S. S., Emilio Martínez.

J—157

## GERONA

D. Rómulo Villahermosa Boraó, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa que sobre hurto se intruye contra Juan Blanch y Marte, comprador de gallinas, de cuarenta años de edad, con providencia de esta fecha he acordado se cite, llame y emplaze al procesado Juan Blanch y Marte, vecino que fué de esta ciudad y habitante en la casa núm. 38 de la calle de Canaderes, hoy de ignorado paradero, y, según noticias, se encuentra en la villa de Olot ó en la ciudad de Figueras, para que comparezca á este Juzgado dentro del plazo de diez días que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, apercibido de que no comparecer será declarado rebelde como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley procesal.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial ordenen y procedan á la busca y captura del procesado Juan Blanch Marte, residente en la villa de Olot ó en la ciudad de Figueras, y en conducción en las cárceles del partido, caso de ser habido, por tener decretada su prisión.

Dado en Gerona á 26 de Junio de 1903.—Rómulo Villahermosa.—Por su mandato, Francisco Vellamor.

J—148

## INFIESTO

D. Sancho Arias de Velasco y Ligigo, Juez de primera instancia de Infiesto.

Por el presente edicto hago saber: Que en esta de mi cargo y origen del que autoriza, penden autos de juicio voluntario de testamentaria de la herencia relicta al fallecimiento de doña Teresa Rodríguez Fernández, vecina que fué de Cabranes, ocurrido el 7 de Octubre de 1897, y en cuyo juicio se dictó la siguiente providencia del Juez Sr. Arias de Velasco: «Infiesto y Junio 12 de 1903.—Se tiene por parte en nombre de D. Evaristo Cuesta García, al Procurador D. José Antonio Ortiz Cabal, y por presentado con el escrito los documentos á que el mismo se refiere. Se ha por prevenido el juicio voluntario de testamentaria de la herencia de D.<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Fernández y citese para él en forma, por el que autoriza, á don Francisco Rodríguez Huerta, á D. Andrés Muñoz Huerta, marido de D.<sup>a</sup> Asunción Rodríguez y Rodríguez; á D. Bernardo Fernández, á D. José Onate Huerta y á D. Bautista Corripio, maridos, respectivamente, de D.<sup>a</sup> Consuelo y D.<sup>a</sup> Covadonga, y de D.<sup>a</sup> Alfonsa Rodríguez Rodríguez, y á D. José, D. Cesáreo, D. Mariano y D. Avelino Rodríguez y Rodríguez. En cuanto al primer otro, por hechas las manifestaciones que se indican, y al efecto citese á los ausentes por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Juzgado, y en el pueblo de Cabranes, é insértese en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, citándose en representación de los mismos al señor representante del Ministerio Fiscal; y en cuanto al segundo, tercero y cuarto otro, se tiene por hechas las manifestaciones que en los mismos se expresan. Lo acordó y firma S. S.; doy fe, Arias de Velasco.—Ante mí, Alfredo Suárez Inclán.»

Para que tenga lugar las citaciones de los ausentes en ignorado paradero, D. José, D. Cesáreo, D. Mariano y D. Avelino Rodríguez y Rodríguez, se expide el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en la villa de Infiesto á 17 de Junio de 1903.—Sancho Arias de Velasco.—El Actuario, Alfredo Suárez Inclán.

19—X

D. Sancho Arias de Velasco y Lugigo, Juez de primera instancia de Infiesto.

Por el presente edicto hago saber que en este de mi cargo y origen del que autoriza, penden autos de juicio voluntario de testamentaria de la herencia relicta al fallecimiento de D.<sup>a</sup> Teresa Lorenzo González, vecina que fué de Ovana, ocurrida el 9 de Marzo de 1902, y cuyo juicio se promovió por el Procurador D. José Antonio Ortiz y Cabal, en nombre de la interesada María Lorenzo González.

En providencia de 7 de los corrientes, se acordó haber prevenido el juicio voluntario de testamentaria, y citar para él en forma á los interesados D. Alfonso, D. José, D. Cándido, D. Jacinto y D. Juan Lorenzo, y citados los presentes y hecho constar en autos que el interesado Juan Lorenzo Crespo está ausente de ignorado paradero, se dictó la siguiente:

*Providencia del Juez Sr. Arias de Velasco.*—Infiesto y Abril 15 de 1903.— Toda vez el interesado en esta herencia, Juan Lorenzo Crespo, está ausente de ignorado paradero, hámessele por edictos que se fijarán en los estrados de este Juzgado, en el pueblo de Ovana, en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que comparezca en estos autos personándose en forma, é interin no comparezca citese al señor representante Fiscal á representación de dicho ausente. Lo acordó y firma S. S.—Doy fe.—Anastasio de Velasco.—Ante mí, Alfredo Suárez Inclán.

Y para la citación y llamamiento del interesado ausente, de ignorado paradero, D. Juan Lorenzo Crespo, á fin de que comparezca en estos autos, personándose en forma, se expide el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en Infiesto y Abril 20 de 1903.—Sancho Arias de Velasco.—El Actuario, Alfredo Suárez Inclán.

X—2

## INFIESTO

D. Sancho Arias de Velasco y Lugigo, Juez de primera instancia de Infiesto.

Hago saber: que en este de mi cargo y origen del que autoriza penden autos de juicio voluntario de testamentaria de la

herencia relicta al fallecimiento de D.<sup>a</sup> Teresa Lorenzo González, vecina que fué de Ovana, ocurrido el 9 de Marzo de 1902, y cuyo juicio se promovió por el Procurador D. José Antonio Ortiz Cabal, en nombre de la interesada María Lorenzo González, en cuyo juicio se dictó la siguiente:

*Providencia del Juez Sr. Arias de Velasco.*—Infiesto y Junio 18 de 1903.—El precedente escrito y certificación que se acompaña, únanse al expediente de referencia, y en su vista se prescinde de la citación de D. José Lorenzo Crespo; y en cuanto á la de D. Jacinto Lorenzo, citesele á medio de edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de este Juzgado, en la parroquia de Ovana, y se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, oficiando, al efecto, al Sr. Gobernador civil de la provincia y al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, interesando ordenen la inserción, y citese, en representación del ausente, al señor representante del Ministerio fiscal.

Lo acordó y firma S. S.; doy fe.—Arias de Velasco.—Ante mí, Alfredo Suárez Inclán.

En cumplimiento de lo acordado, se cita, á medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, al ausente en ignorado paradero D. Jacinto Lorenzo Crespo para que comparezca en estos autos, personándose en forma.

Dado en la villa de Infiesto y Junio 18 de 1903.—Sancho Arias Velasco.—El actuario, Alfredo Suárez Inclán.

20—X

## JETAFFE

D. Aquilino Muñoz y Arellano, Juez de primera instancia del partido de Jetafe.

Por el presente edicto se llama, por término de seis meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á los que se crean con derecho á oponerse á la cancelación de la hipoteca que pesa sobre la finca titulada «Dehesa ó Monte de Siete Villas y de la Marañoza», radicante en el término municipal de San Martín de la Vega, que linda: por el Norte, con el monte de San Martín, propiedad de dicha villa; por Oeste, con la cañada Galiana, dehesa de Valderrromeroso, propiedad de D. José María Haro; con tierra de D. José Valdivielso, D. Francisco Laconesa y D. Florentino Ordóñez; por Mediodía, con tierras de D. Eusebio Piedra de Gállez y de D. Pedro José Guingono; y Poniente, con tierras de D. Francisco de la Coleta, D. Calixto Delgado, D. Juan Ordóñez, D. Fructuoso Delgado, don Eugenio Marina, D. Clemente, el boticario, D. Ambrosio, el panadero, y D. Enrique Ordóñez, hoy de la propiedad de don Claudio Perlado y Melero, constituida á responder de 54 obligaciones hipotecarias, de 2.000 reales cada una, con el interés de 6 por 100 anual, emitidas por D. Manuel Basarrate y Rodríguez, por mediación de la Compañía de seguros *La Peninsular*, en escritura de 31 de Octubre de 1864, ante el Notario de Madrid D. Ramón Espiñez, y vencidas el 1.º de Enero de 1879, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictada en los autos promovidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Victoriano Hurtado Rico, en representación de D. Claudio Perlado y Melero, sobre cancelación de dichas hipotecas, por estar solventadas.

Dado en Jetafe á 30 de Junio de 1903.—Aquilino Muñoz.—P. S. M., Camilo García.

27—X

D. Aquilino Muñoz y Arellano, Juez de instrucción de partido de Jetafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Hernández Aguilar (a) *El Barqueño*, hijo de Fernando y de Juana, de cuarenta y un años de edad, viudo, natural de Bargas, provincia de Toledo, panadero y vecino que ha sido de Villaverde, cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de notificarle el auto de prisión dictado en la causa que se instruye contra el mismo por hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndole á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Jetafe á 30 de Junio de 1903.—Aquilino Muñoz.—Por su mandato, Maximiano Díaz.

J—55

## LIRIA

D. Francisco Catalá y Catalá, Juez de instrucción de este partido de Liria.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentín Llop Tamarit y á José Ferrá, cuyas circunstancias personales no constan en autos, los que vestían en la noche del suceso éste de blusa negra y con sombrero, y el otro de pantalón negro y blusa y gorra de color claro, para que dentro de diez días se presenten en estas cárceles de partido á responder de los cargos que les resultan en el sumario que se instruye sobre robo de 55 reses lanaras á José Vazquez, con apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes, para que desde luego procedan á la busca y captura de dichos dos sujetos, y caso de ser habidos, su conducción, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado, á las cárceles de este partido. Como también á la busca de tres reses lanaras y su conducción á este Juzgado para entregarlas á su dueño, que son: un borrego blanco llamado padre y dos ovejas negras manchegas.

Lo cual se tiene acordado en causa sobre robo de reses lanaras.

Dada en Liria á 28 de Junio de 1903.—Francisco Catalá.—P. S. M., Salvador Marín.

J—176

## MADRID-CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa, se cita á Manuel de la Peña, que tuvo su domicilio en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 41, para que comparezca en su Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirsele declaración, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 á 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 24 de Junio de 1903.—Cayetano García Alix.—El Escribano, Angel Angulo.

J—161

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Fil Jiménez, conocido por Jacobo, y el cual vivió en la calle de Mira el Sol, núm. 8, siendo de oficio albañil, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución dictada por la Superioridad en causa que se le sigue por estafa, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, rostro moreno, vistiendo cazadora y chaleco negro y pantalón de paño, y en el caso ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de su sexo.

Madrid á 30 de Junio de 1903.—Cayetano García Montes. El Escribano, Angel Angulo. J—168

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa, se cita á Manuel de la Peña, que tuvo su domicilio en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 4, para que comparezca en su Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirse declaración, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 á 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 24 de Junio de 1903.—V.º B.º—Cayetano García Alix.—El Escribano, Angel Angulo. J—162

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por desobediencia, se cita á María Menéndez Rodríguez, que vivió en la calle de Jardines, núm. 38, para que comparezca en la Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirla declaración, bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de 5 á 50 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 25 de Junio de 1903.—V.º B.º—Cayetano García Alix.—El Actuario, Angel Angulo. J—163

#### MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio, de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Tomás Sánchez por lesiones inferidas á Federico Fernández, se cita á José Izquierdo Colomero, que ha tenido su domicilio en la calle del Castillo, núm. 3, piso cuarto, y á Enrique Carranza Villalobos, que ha tenido también su domicilio en la calle de las Salesas, núm. 11, portería, y cuyo actual paradero de ambos se desconoce, para que comparezcan en su Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 27 de Junio de 1903.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ortega Morejón.—El Escribano, Justo Navarro. J—167

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa, se cita á la denunciante Rufina Collado Ceballos, la que apareció vivió en la calle de San Jacinto, núm. 1, para que comparezca en su Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar una diligencia bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 25 de Junio de 1903.—V.º B.º—Cayetano García.—El Escribano, Angel Angulo. J—164

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, en providencia de 8 del actual, admitió la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, formulada por el Procurador D. Ruperto Aieua, en nombre de D.ª Julieta Ruiz Martínez, contra los derecho-habientes del Hospital de San Juan Bautista de la villa de Tendilla y los de las memorias del Embajador D. Juan Vargas Mexía, sobre cancelación de los censos de 1.100 pesetas y 4.375 pesetas impuestas á favor de aquel Hospital, y dichas memorias sobre la finca solar núm. 29 de la calle de Buenavistade esta corte, de cuya demanda se confirió traslado á dichos demandados, emplazándoles por cédula que mediante ignorarse quiénes sean y su paradero, se fijó en el sitio público de costumbre y se insertó en la GACETA y *Diario oficial de Avisos de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondientes al día 10 del actual, para que en el término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; y habiendo transcurrido el expresado término sin haberse personado en autos, les emplazo segunda vez, por medio de la presente, para los propios fines, por el término de cinco días, apercibiéndoles nuevamente de que si no comparecieren, personándose en autos, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda á instancia del actor, notificándoseles en los Estrados del Juzgado las providencias que recayeren, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1903.—José M.º de Antonio.

#### MADRID—PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregoria Serna y Ruiz, hija de León y de Teresa, de veintisiete años de edad, casada, dedicada á sus labores, natural y vecina de esta Corte, que habitó calle del Tutor, 11, tercero, y á Buenaventura Fabá y Forés, natural de Tortosa, hijo de Mariano y de Francisca, de treinta y nueve años de edad, guardia alabardero que fué, ignorándose el actual paradero de ambos, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumplan la pena que les ha sido impuesta en causa por adulterio; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales, las de la primera, son: estatura alta, nariz larga, pelo y ojos castaños; y las del segundo, estatura alta, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, y ambos de buen color; y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado con las seguridades debidas.

Madrid 27 de Junio de 1903.—Tomán Mínguez.—El Escribano, Antonio González y Rivero. J—165

#### MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por retención de ropas, se cita á María del Pilar Ruiz Pérez, que vivió en la calle de Quiñones, núm. 5, segundo, núm. 3, en compañía de Josefa Rodríguez y Arias, para que comparezca en su Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirla declaración, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le conmina; sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 25 de Junio de 1903.—V.º B.º—Méndez.—El Escribano, Esteban Unzueta. J—

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en providencia dictada en 1.º del actual, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, incoada por D.ª Francisca Losada Sampron contra el señor Fiscal municipal y los que se crean perjudicados sobre rectificación del acta de defunción de su esposo Felipe Cerro, de la que se ha conferido traslado al demandado, y en su consecuencia emplazo con entrega de esta cédula y copias simples de la demanda y documentos presentados á los que se crean perjudicados, para que, en el improrrogable término de cinco días, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Junio de 1903.—El Escribano, Ldo. Vicente Moreno. P

#### MEDINA DEL CAMPO

D. Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo cesado, por jubilación, en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido D. Quirico Lago Muñoz, que desempeñó antes el de Canete, en la provincia de Cuenca, ha de devolversele la fianza que prestó luego que transcurran los tres años á que se refiere el art. 277 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

En su consecuencia, se anuncia dicha devolución por sexta y última vez, á fin de que llegue á noticia de los que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador, lo verifiquen en forma durante seis meses en los referidos Juzgados.

Dado en Medina del Campo á 30 de Junio de 1903.—Isidoro Coloma.—El Secretario de Gobierno interino, Domingo Muñoz. J—160

D. Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á una gitana que ha residido en esta villa y hoy es de paradero ignorado, no siendo conocidos su nombre y apellidos, y únicamente que se la conoce por el apodo de la *Vichuela*, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado y su Sala de Audiencia á prestar declaración y ofrecera el procedimiento en sumario que se instruye contra Victoria Fernández González sobre hurto de 9 pesetas en metálico y otros efectos, apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Medina del Campo á 27 de Junio de 1903.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Domingo Manzano. J—177

#### MONTORO

En las diligencias que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía que despacho, para dar cumplimiento á la sentencia recaída en el rollo de la causa seguida en el mismo, por hurto de cerdos, contra Vicente Martínez Fernández y otro, se encuentra la certificación ejecutoria, que dice así: D. José de Juana Velasco, Vicesecretario de esta Audiencia provincial. Certifico: Que en el rollo de la causa seguida en el Juzgado instructor de Montoro, por hurto, contra los procesados Vicente Martínez Fernández, de veintidós años, soltero, pastor, de buena conducta, en parte insolvente, sin instrucción ni antecedentes penales, natural y vecino de Sirauela (Badajoz) y en prisión provisional; y Pedro Salinas Blanco, de cincuenta y seis años, casado, propietario, natural y vecino de Fuencaiente (Ciudad Real), con instrucción, de buena conducta, sin antecedentes penales, solvente y en libertad provisional, ha recaído sentencia con fecha 7 de Mayo de este año, cuya parte dispositiva dice así: Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado Vicente Martínez Fernández como autor, con una circunstancia agravante, del delito de hurto, en cuantía que pasa de cien pesetas y no excede de quinientas, á la pena de seis meses y un día de presidio correccional, con suspensión de todo cargo público, profesión, oficio, derecho de sufragio durante igual tiempo y pago de la mitad de las costas procesales; absolvemos al otro procesado, Pedro Salinas Blanco, por no estar probada su participación en el delito; entiéndase como definitiva la entrega hecha en depósito, al perjudicado D. Exequiel Conde Moisecano, de los cerdos que le fueron sustraídos; se abona al Vicente Martínez, para el cumplimiento

de su condena, todo el tiempo que lleva preventivamente preso, y excediendo éste de la duración de aquélla, póngasele inmediatamente en libertad, librándose para ello el oportuno mandamiento al Alcalde de la cárcel de esta capital; declaráramos de oficio la mitad restante de las costas del proceso, y por sus propios fundamentos aprobamos el auto de insolvencia parcial del procesado Martínez.—Pues así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Avilés.—Natalio Gumiel.—Miguel Osuna.—Cuya sentencia, publicada y notificada en el mismo día que se dictó, fué declarada firme por auto de 14 de Mayo corriente, en que se manda ejecutar.

Y para que cause ejecutoria, expido el presente en Córdoba á 28 de Mayo de 1903.—José de Juana.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al Vicente Martínez Fernández, en atención á ignorarse su paradero, expido la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Montoro 30 de Junio de 1903.—Fernández. J—159

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de la caballería cuyas señas á continuación se expresarán y captura del autor ó autores del supuesto hurto de la misma, y siendo habidos éstos ó aquélla, se pongan á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentre dicho animal, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del Actuario que refrenda sobre el indicado hecho, el cual tuvo lugar el día 14 del corriente en la finca de San Andrés, término de la villa de Adamuz, cuya caballería pertenece á D. Antonio Pérez Vacas.

Dado en Montoro á 26 de Junio de 1903.—José Villalba.—El Actuario, Ldo. José Benítez Sara. J—158

#### Señas de la caballería.

Una butra rucia, clara, cerrada, un esperaban en la pata derecha, buena alzada, hierro en forma de corazón y cruz encima. J—145

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Francisco Ignacio Pérez Manchado, de diez y siete años de edad, soltero, natural de Vihadala (Portugal), vecino de Adamies, vendedor ambulante de lienzo y encaje, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción, comparezca ante este Juzgado, sito en la casa núm. 4, de la calle Salazar, de esta población, con el fin de practicar una diligencia de reconocimiento en causa que se sigue por ante el Actuario por lesiones que se causó dicho sujeto en la villa de Adamies, apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Montoro á 30 de Junio de 1903.—José Villalba.—El Actuario, José Fernández. J—158

#### POSADAS

D. Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de 618 pesetas 51 céntimos, en calderilla y plata, las que fueron robadas la noche del 19 al 20 de Mayo último de la Administración de Consumos de esta villa, así como á la busca y captura del autor ó autores, que hasta hoy son desconocidos, todo lo que será puesto, en su caso, á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Posadas á 26 de Junio de 1903.—Alfonso Palma.—El Escribano, Feliú Nogués. J—170

#### SAN ROQUE

D. Eugenio Carrero Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Antonio Cano Fernández y José Ramírez, de treinta y cuatro años de edad, natural de Almurexel, primer partido judicial de ídem, provincia de Granada, de estado casado, de profesión pescador, instrucción y vecino que fué de La Linea, habitante en Atunara y Castilla, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirles declaraciones indagatorias, sumario que bajo el núm. 452 del año 1902, se siguió contra los mismos por delito de atentado; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición, de los referidos procesados.

San Roque 27 de Junio de 1903.—Eugenio Carrero.—Enrique Cruz. J—146

#### SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Francisco García Massieu, Juez de instrucción accidental de la ciudad de Santa Cruz de la Palma, en las islas Canarias y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Clemente Rodríguez, sin segundo apellido, de veintidós años de edad, natural y vecino de Garafía, de estatura regular, más bien delgado que grueso, color blanco, pelo negro, bigote escaso y del mismo color, sin barba, ojos pardos, boca pequeña, cejas muy pobladas y de color negro; á fin de que en el término de treinta días comparezca ante este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que en su contra se instruye por hurto; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á toda clase de Autoridades, así civiles como militares y á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y siendo habido lo remitan á la prisión preventiva de este partido con las debidas seguridades.

Santa Cruz de la Palma 16 de Junio de 1903.—Francisco G. Massieu.—Por mandado de S. S., Agustín Benítez. J—144

SEPÚLVEDA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de este día, recaída á escripto del Procurador D. Ignacio Antón García, presentado en los autos que por ante mi testimonio se tramitan de juicio declarativo de mayor cuantía, por el mismo promovidos, sobre nulidad de una escriptura, en representación de Víctor Arenal Cuadrado, Angel Arribas Matesanz y Bonifacio García de Frutos, vecinos de Rebollo, contra Blas Sanz de la Cruz y Francisca de Santos Martín, por defunción de ésta, por la presente se cita como heredera de la última á su hija Juana Gómez de Santos, casada con Antonio Matesanz García, vecinos que fueron de Valdesimonte y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve días se persone en forma en referidos autos, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarada rebelde.

Sepúlveda 27 de Junio de 1903.—Miguel Llompart. 25—X

SEVILLA

D. Eduardo Sánchez Pizjuán, Juez de instrucción del distrito de San Vicente, interino, de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Manuel Ferrer de Cuadra se instruye sumario por el delito de estafa contra Bartolomé López Palencia, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en en los periódicos oficiales; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Bartolomé López Palencia, natural y vecino de Novales, provincia de Santander, hijo de Julián y María, soltero, fogonero en la Marina mercante, de veintidós años de edad, de estatura regular, labios delgados, dentadura buena, cejas al pelo, teniendo en la mano derecha marcada un ancla y en la izquierda las iniciales B. L.

Dado en Sevilla á 23 de Junio de 1903.—Eduardo Sánchez Pizjuán.—El Actuario, Ldo. Manuel Ferrer. J—149

SEVILLA-SALVADOR

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción del distrito del Salvador, se cita y llama por término de diez días que empezarán á contarse desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia á D. Juan Muñoz Mercháu, que dijo ser dependiente del Marqués del Duero, para que se presente en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á prestar declaración en sumario que se instruye por hurto á dicho señor de un portamonedas conteniendo 45 pesetas, bajo la prevención de que si no lo verifica le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Y para que conste y en cumplimiento á lo mandado, expido el presente y otro de igual tenor en Sevilla á 25 de Junio de 1903.—El actuario, Manuel Moreno. J—179

SORIA

D. Isidro Liesa Puyuelo, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Isidoro Ruiz Iglesias, de veintitrés años de edad, soltero, zapatero, cuyas señas se insertan á continuación, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue sobre lesiones, bajo apercibimiento de que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiera lugar conforme á la Ley.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Soria á 25 de Junio de 1903.—Isidro Liesa.—P. S. M., Gabriel Rodríguez.

Señas del Isidoro.

Estatura más que regular, algo grueso, color moreno oscuro, ojos negros, bigote y barba corrida, viste traje negro de americana, gorra negra con visera, y calza alpargata de lona color claro. J—102

VALLADOLID

D. Francisco Heliodoro Salvá Pont, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados José Ferrer Pérez, de cincuenta y cinco años de edad, soltero, cocinero, hijo de José y de Dolores, natural de Toledo, vecino de Madrid, domiciliado en la Plaza de la Cebada, núm. 13, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, color del rostro moreno, y viste traje de jerga negra, botinas y boina negras.

María García Riesco, hija de Manuel y de Ramona, de sesenta años de edad, natural de San Juan de Malleza, partido judicial de Belmonte, provincia de Oviedo, vecina de Madrid, calle de Oriente, núm. 11, viuda, cocinera, y cuyas señas son: estatura regular, pelo cano, ojos castaños, nariz regular, color del rostro bueno, y viste traje de percal negro, manta y zapatillas negras; y

Manuela Martínez Yuste, hija de Andrés y de Jesusa, de cuarenta y cuatro años de edad, natural y vecina de Madrid, calle del Salitre, núm. 53, viuda y costurera, y son sus señas: de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, color del rostro bueno, y viste traje de percal negro, manta azul, pañuelo á la cabeza de seda encarnado, y zapatillas negras, sobre hurto, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, con el fin de notificarles el auto de prisión-dictado por la Sala, advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos se les conduzca á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Valladolid á 25 de Junio de 1903.—Francisco Heliodoro Salvá.—El Actuario, Celestino Suárez. J—87

VILLACARRILLO

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en sumario que instruyo sobre hurto de una yegua á Baltasar Hidalgo Godoy, vecino de Santisteban del Puerto, llevado á cabo la mañana del 17 del actual en el sitio Loma de Manrique, de aquel término, he acordado expedir la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que por las autoridades, dependientes y agentes á sus órdenes se practiquen diligencias para la busca y rescate de la indicada caballería, cuyas señas se expresarán; captura y conducción esta á cárcel del presunto culpable, que se dice ser de unos veinticinco á treinta años de edad, y á la sazón vestía chaqueta negra, pantalón de pana, sombrero de ala ancha y alpargatas, remitiendo aquélla, si fuere habida, á disposición de este Juzgado.

Dado en Villacarrillo á 22 de Junio de 1903.—Juan Herrera.—P. S. M., Andrés Medina Cauriel.

Señas de la caballería.

Una yegua pelo castaño muy oscuro, rayana en la marca, careta, cuatralba, sin hierro, con una pinta blanca en el costillar derecho, efecto de una rozadura. J—85

ZARAGOZA

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar, de Zaragoza.

Hago saber: Que habiéndose decretado por la excelentísima Audiencia provincial de esta ciudad, en causa seguida en este Juzgado sobre hurto de una cesta de alambre con diez huevos, la prisión provisional de Juan Ramón Abancós Olalla, de diez y seis años, soltero, siller, hijo de Ramón y Josefa, natural y vecino de esta ciudad, habitante en la calle del Portillo, número 3, cuyo paradero se desconoce, á fin de llevar á efecto lo acordado por la Superioridad, ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Juan Ramón Abancós Olalla, y, caso de ser habido, á su conducción, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 27 de Junio de 1903.—Manuel Marina. P. H., Fausto Doval. J—140

D. Julio Díaz Sala, ejerciente de Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Simforoso Lázaro, de veintidós años, soltero, jornalero, natural de Fuente-Jaime, licenciado recientemente del Ejército y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en la calle de la Democracia, número 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por robo; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado y, caso de ser habido, lo trasladan á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición. Zaragoza 26 de Junio de 1903.—Julio Díaz Sala.—El Escribano, P. A. de D. Justo Emperador.—El Oficial habilitado, Pablo Ojuela. J—175

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza, por proveído de hoy, recaído al admitir la demanda declarativa de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Dionisio Lázaro en nombre y representación de D. Joaquín Besódes Viñuelas contra D. Martín Besódes Blasco, Procurador que fué de los Tribunales de Barcelona y cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, sobre propiedad del depósito constituido en la Delegación de Hacienda de dicha capital, importante 7.500 pesetas, para garantizar el desempeño del indicado cargo, con todos sus frutos y demás procedentes y pago de 500 pesetas que le fueron prestadas para su colegiación, más los intereses devengados por esas cantidades, ha acordado conferir traslado de dicha demanda con emplazamiento al demandado, mediante la presente que se fijará en el sitio público de costumbre en Barcelona, y se insertará en el *Boletín oficial* de la misma provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro de nueve días hábiles siguientes é improrrogables al en que tenga lugar la última publicación indicada, comparezca en dichos autos personándose en forma; haciéndole á la vez saber que las copias de la demanda y documentos presentados, quedan reservados en la Escribanía del que suscribe, para serle entregadas en el momento en que comparezca; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 22 de Junio de 1903.—El actuario, Ldo. Romualdo Paraiso. 1—X

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Ignacio Díez Martínez, niño de doce años, se cita á los padres del mismo, llamados Maximino é Isabel, por medio de la presente, para que en unión de aquél comparezcan en la Sala Audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco núm. 26, segundo, mediante ignorarse su domicilio, el día 10 de Julio próximo, á las diez y treinta minutos, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intenten valerse, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Junio de 1903.—El Secretario, Ricardo Delgado. J—80

En diligencias de juicios de faltas que penden en este Juzgado contra Salustiano de Pedro, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, natural de Vitoria (Valladolid), de ignorado paradero; se cita al mismo, por medio del presente, para que el día 7 de Julio próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezca para ser reconocido por el Sr. Médico Forense,

en la Audiencia del Juzgado municipal del distrito del Hospicio, sito en la calle del Barco, 26, segundo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1903.—El Secretario, Ricardo Delgado. J—96

En diligencias de juicios de faltas que penden en este Juzgado contra Celestino Gutiérrez Ferrer, de treinta y cuatro años de edad, casado, albañil, natural de Villademán de la Vega (León), hoy de ignorado paradero, se cita al mismo por medio de la presente, para que el día 2 del mes de Julio próximo, y hora de las diez, comparezca en la Audiencia del Juzgado del Hospicio, sito en la calle del Barco, 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas; en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1903.—El Secretario, Ricardo Delgado. J—97

PIEDRABUENA

D. Gumersindo Labraña y García, Abogado y Juez municipal de esta villa de Piedrabuena.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario, y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril 1871, dentro del plazo de quince días á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza, los cuales deberán presentar en este Juzgado sus solicitudes con los documentos que justifiquen su aptitud en el indicado plazo.

Piedrabuena 23 de Junio de 1903.—Gumersindo Labraña García. J—100

NOTICIAS OFICIALES

La Industrial Madrileña.

El Consejo de esta Sociedad pone en conocimiento de los Sres. Tenedores de Obligaciones, que á partir de esta fecha, y en el domicilio social, Alcalá, 163, de nueve á una de la mañana, pueden hacer efectivo el cupón núm. 1.

Madrid 30 de Junio de 1903.—El Subsecretario, A. Cifuentes. 23—X

La Plomifera Española.

Situación al 31 de Diciembre de 1902.

ACTIVO	
Caja	3.203,21
Mina «Arrayanes»	1.750,000
Minas y Terrenos en Linares	317.825,65
Fundición «San Luis»	1.400,000
Existencias plomo en Málaga	168.505,45
Idem id. Alicante	19.436,94
Deudores extranjeros	379.322,67
Mobiliario	4.259,86
Efectos á cobrar	3.130,89
Cuentas corrientes	755.656,29
Figueroa y Compañía	799.284,11
Amortizaciones	1.932.294,70
G. y A. Figueroa	2.085.320,41
Sucursal de Linares	804.808,81
	<hr/>
	10.424.050,96

PASIVO	
Capital	3.000,000
Testamentaria de D. I. Figueroa	2.630.836,85
Obligaciones á pagar	3.350.217,84
Acresedores extranjeros	58.297,78
Acresedores en suspenso	607.102,49
Varias cuentas	370.463,09
Ganancias	407.102,90
	<hr/>
	10.424.050,96

El Jefe de la Contabilidad.—V. Prieto. 28—X

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid

En el sorteo de Obligaciones de esta Sociedad correspondientes al segundo semestre del corriente año han resultado amortizadas las siguientes:

Primera serie

24 Obligaciones.—Números 474—511—594—718—830—991—1.079—1.085—1.142—1.202—1.335—1.606—1.728—1.859—1.910—2.071—2.088—2.135—2.152—2.197—2.298—2.322—2.412—2.552

Segunda serie

4 Obligaciones.—Números 2.652—2.793—2.794—2.859.

Tercera serie

3 Obligaciones.—Números 3.016—3.120—3.141.

Cuarta serie

11 Obligaciones.—Números 145—163—222—257—420—428—468—518—544—634—639.

Los poseedores de estas Obligaciones podran hacer efectivo su importe á razon de 500 pesetas en las Oficinas del Banco Hipotecario de España á las horas de Caja de este Establecimiento de Crédito.

Madrid 1.º de Julio de 1903.—El Presidente del Consejo de Administración, Francisco Lastres. 22—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Julio de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, etc.

Datos meteorológicos del día 1.º de Julio de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º y al nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros).

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Julio de 1903, comparada con la del día anterior

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 30, Día 1.º), Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Serie E, de 50.000 ptas. nominales, etc.

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: Serie D, de 12.500 ptas. nominales, Serie E, de 50.000 ptas. nominales, Idem E, de 25.000 id. id., Idem D, de 12.500 id. id., etc.

CAMBIO AL CONTADO

Table with columns: Día 30, Día 1.º, 76-35-40-45-50, 76-45-50-55-60, etc.

CAMBIO AL CONTADO

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 30, Día 1.º, Serie C, de 5.000 ptas. nominales, Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista, 37'55-37'65-37'75. Londres, á la vista, libra esterlina, 00'00.

Bolsas extranjeras.

París: 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 89'50.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ÍDEM, TERCERA ÍDEM, 20, 12, 8

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar, reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.—1

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

La Visitación de Nuestra Señora y San Urbano.

ESPECTÁCULOS

No se han recibido los anuncios.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.